

UNIVERSIDAD LASALLISTA



BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

CLAVE 879309

**“LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL COMO UN DERECHO REAL O UN
DERECHO PERSONAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARCO ANTONIO QUEZADA CARDENAS

A S E S O R:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ.

CELAYA, GTO.

NOVIEMBRE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A MIS PADRES:

A mis grandes maestros de la vida por tener la paciencia, la enseñanza, la humildad y sobre todo el AMOR que me han dado; el esfuerzo logrado en este trabajo se encuentra resumido en una sola palabra ¡MI FAMILIA!

A MI FAMILIA:

A mis hermanas Ale y Mariana que con su apoyo y deseo de estar siempre en las buenas y en las malas han estado siempre a mi lado. ¡GRACIAS!

UNA PERSONA ESPECIAL:

A mi Novia Liz que se ha vuelto un ángel guardián que con su cariño y amor ha transformado en mí una persona más humilde y más sensible en todos los aspectos, estas palabras son con cariño para mí AMOR. ¡TE QUIERO!

A MIS AMIGOS:

Que con cariño les doy las gracias por el apoyo incondicional que tuvieron y la motivación que me dieron para seguir continuando con mis sueños; Julio Cesar Luevano Ávila, Saúl Mejía Márquez, Lic. Javier Valenzuela Pérez, Lic. Juan Yáñez Gutiérrez, Lic. Julia Estrella Virrueta Santa Cruz, Lic. Sergio Arturo Camarena Lozano, Lic. Carlos Gudiño Espinosa, y a la FAM. ACOSTA BANDA con cariño.

AL LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ:

A MI MAESTRO que a parte de brindar su conocimiento en la ciencia del derecho me enseñó que el hombre necesita ser sencillo y respetuoso y nunca olvidar que el espíritu se llena de bondad, honestidad y respeto hacia uno mismo ¡MIL GRACIAS LIC.!

A MI GENERACION:

Les doy las gracias a mis compañeros y amigos de la profesión por ser parte de la enseñanza y se que cada uno de nosotros tomara el camino correcto de nuestra querida profesión les doy mil gracias por todos aquellos que se acuerdan que hubo una amistad muy buena y agradable en nuestra universidad.

A MI UNIVERSIDAD

Por ser mi segunda casa se le quiere y respeta.

A MIS MAESTROS:

Que con su experiencia dentro de esta profesión nos demostraron que el sacrificio que uno hace adentro y afuera de la universidad será como nos responderá la vida, y gracias a su amistad se les respeta y se les quiere.

A DIOS

Gracias DIOSITO, porque me dejas seguir aprendiendo día a día y estar con mis seres queridos en estos momentos importantes de mí Vida; gracias por darme esta FAMILIA que para mí es lo mas importante que tengo en mi Vida; y gracias por todo lo que me has dado sigo estando en deuda contigo y espero no defraudarte.

**LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO UN
DERECHO REAL O UN DERECHO PERSONAL**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO

1.2. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO.

1.3. FUENTES DEL DERECHO.

- 1.3.1. FUENTES FORMALES.
- 1.3.2 FUENTES REALES.
- 1.3.3 FUENTES HISTORICAS.

1.4 LAS NORMAS Y SU CONCEPTO.

- 1.4.1. CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS.
- 1.4.2. NORMAS JURIDICAS.
- 1.4.3. NORMAS RELIGIOSAS.
- 1.4.4. LAS NORMAS MORALES.
- 1.4.5 NORMAS ETIQUETA.

1.5 ACEPCIONES DE LA PALABRA DEERECHO.

- 1.5.1 DERECHO SUBJETIVO.
- 1.5.2. DERECHO OBJETIVO.
- 1.5.3 DERECHO VIGENTE.
- 1.5.4 DERECHO POSITIVO.
- 1.5.5. DERECHO NATURAL.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO REAL.

2.1 CONCEPTO.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS REALES.

2.3 ELEMENTOS DEL DERECHO REAL.

2.4 OBJETO DEL DERECHO REAL.

2.5 DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

2.6 ENUMERACION DE LOS DERECHOS REALES.

2.6.1. POSESION.

2.6.2 LA PROPIEDAD.

2.6.3 EL USUFRUCTO.

2.6.4. USO.

2.6.5 LA HABITACION.

2.6.6. SERVIDUMBRE.

2.6.7. PRENDA.

2.6.8 HIPOTECA.

2.6.9. DERECHO HEREDITARIO.

2.6.10. ARRENDAMIENTO.

CAPITULO TERCERO.

DERECHO PERSONAL.

3.1. DERECHOS PATRIMONIALES.

3.2 CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL.

3.3 ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL

3.4. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.

3.4.1. OBLIGACIONES DAR.

3.4.2. OBLIGACIONES DE HACER.

3.4.3. OBLIGACIONES DE NO HACER.

3.5. OBJETO DEL DERECHO PERSONAL.

CAPITULO CUARTO.

PATRIMONIO.

4.1. DEFINICION.

4.2. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.

4.3. TEORIAS DEL PATRIMONIO.

4.3.1. TEORIA CLÁSICA Ó DEL PATRIMONIO- PERSONALIDAD.

4.3.2. TEORIA MODERNA DEL PATRIMONIO-AFECTACION.

4.4. DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

CAPITULO QUINTO.

DOCTRINAS QUE COMPARAN EL DERECHO REAL Y PERSONAL.

5.1 DOCTRINAS ECLECTICAS.

5.2. TESIS DUALISTAS.

5.2.1. ESCUELA CLASICA.

5.2.2. TEORIA DE BONNECASE.

5.3. DOCTRINA MONISTA.

5.3.1. TESIS PERSONALISTA.

5.3.2. TESIS OBJETIVISTA.

CAPITULO SEXTO.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

6.1. ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

6.2 CONCEPTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

6.2.1. CARACTERISTICAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

6.3. DIVISION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

6.3.1. INVENSIONES.

6.3.2. PATENTES.

6.3.3. DISEÑOS INDUSTRIALES.

6.3.4. MODELOS DE UTILIDAD.

6.3.5. SECRETOS INDUSTRIALES.

6.3.6. DERECHOS DE LAS MARCAS.

6.3.7. NOMBRES COMERCIALES.

6.3.8. MARCAS COLECTIVAS.

6.3.9. AVISOS COMERCIALES.

6.3.10. REGISTRO DE MARCAS.

6.3.11. DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

6.3.12. DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

En el presente trabajo de investigación me di cuenta de cual largo es el estudio del Derecho por ser una ciencia dialéctica; del cual dentro de la investigación surge mi problema con relación a la Naturaleza Jurídica de un Derecho constituido como Propiedad Industrial.

Dentro de las investigaciones doctrinales de la Naturaleza Jurídica nos encontramos con el Derecho Real del cual, el particular tiene exclusividad del aprovechamiento del bien y sobreviene el respeto de terceros sobre ese derecho; y por su parte el Derecho Personal nos encontramos con la relación de persona a persona sobre una conducta de parte del deudor que es una conducta de hacer o de no hacer, o la abstención y esto se realiza a favor del acreedor.

Es realmente donde esta investigación busca revelar la naturaleza jurídica de la Propiedad Industrial y donde surge mi problema, puesto que se da un choque de conocimientos entre estas dos doctrinas para poder encuadrar la naturaleza de este derecho de la propiedad industrial ya que tiene inherentes las características tanto de una como de otra.

Es por ello que se debe realizar una clasificación y determinar de donde proviene la Naturaleza Jurídica de la Propiedad Industrial por tener características de las dos doctrinas clásicas.

Es entonces que se generan confusiones generando lagunas dentro del derecho de la Propiedad Industrial por lo que mi investigación busca revelar la naturaleza.

Y por lo cuál las características que se han mencionado de las dos doctrinas clásicas se debe tomar en cuenta la confusión que existe con relación a esta misma naturaleza jurídica y se requiere una clasificación en este derecho por tratarse de manera sui generis, y de la cual el Estado que es encargado de otorgar este derecho no a resuelto este tema.

Nos enfocaremos a la historia de las doctrinas hasta nuestros días, de manera que exista una base para establecer un criterio del cual nos podamos apoyar y a su vez el ciudadano pueda tener la certeza jurídica y convivir en un Estado de Derecho.

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO.

Para comenzar con nuestro primer capítulo es indispensable hacer alusión a varios términos que nos serán básicos y fundamentales para adentrarnos a la materia, estudio y análisis del trabajo que nos proponemos a desarrollar.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO.

El derecho es una ciencia cuyo objeto es el estudio de las normas que rige obligatoriamente la conducta del hombre en sociedad, y son el medio para resolver las controversias que se susciten entre quienes forman parte de la misma sociedad.

1.2. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO.

La palabra derecho viene de “directum”, vocablo latino que, en su sentido figurado, significa lo que esta conforme a la regla, a la ley, es decir lo que no se desvía aún lado ni a otro, sino lo que está recto, alineado, en otra forma significa “lo que está conforme a las reglas, a la ley, a la norma”.

Dentro de las normas encontraremos la conducta que debe abarcar el hombre como un individuo pensante, y de la cual encontrara como adecuación a la sociedad por lo que realizara un funcionamiento dentro de las buenas costumbres y moralidades en un determinado territorio.

En las diversas lenguas modernas, germánicas y latinas, se usa indistintamente la palabra derecho y la palabra recto, para significar el derecho. Así en inglés, se dice right; en alemán, recht; en holandés, recht, en francés, droit; en italiano, diritto; en rumano, dreptu.

1.3. FUENTES DEL DERECHO.

Aplica al derecho la palabra “fuentes”, se usa en sentido metafórico; sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el Derecho, así como hay que remontar la corriente de un río hasta llegar a las fuentes de donde brotan sus aguas.¹

El sentimiento de lo jurídico encuentra en su primer origen, según hemos dicho en la misma conciencia de los individuos, solo que estos, según vimos, no viven aislados, sino en sociedad. De ahí que el Derecho pronto se manifieste como un producto del espíritu popular que, desarrollándose a través de diversos cauces, se concreta en normas.

1.3.1. FUENTES FORMALES.

Citando al ilustre maestro Eduardo García Maynez y en términos manejados por él, por fuente formal se entiende los procesos de manifestación de las normas jurídicas.² Ahora bien las fuentes formales más coincidentes entre los criterios de diversos autores son: la legislación, la costumbre, el uso, la jurisprudencia y la doctrina, no obstante también se han reconocido como fuente formal a los principios generales del derecho.

Sin embargo es menester desde estos momentos hacer referencia a que el derecho no se forma solo en base a normas jurídicas, sino también se encuentran inmersos en los ciertos valores en la sociedad los cuales toma en cuenta el legislador para crear la ley;

¹ REAL ACDEmia ESP. .DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.21ª ed. Ed. ESPASA-CALPE. MADRID, 1992.P.707

² GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 2ª ed. Ed porrua. México .2003.p.51

entonces se hace mención también en este sentido de la jurisprudencia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales sobre un precepto legal; las costumbres que, como veremos en temas subsecuentes, no todas en general sino solamente aquellas a las que la sociedad les reconoce un grado de obligatoriedad tal que todos los integrantes de la misma tiene la convicción de que deben acatarse porque así debe ser; así mismo, son constitutivos del derecho los llamados principios generales del derecho al igual que lo que se conoce como equidad, de todo ello se constituye el derecho y por ende, puede decirse que el término "Fuente del Derecho" para todos estos factores resulta equívoco cuando dolo son elementos constitutivos de él.

Hemos definido las fuentes formales del Derecho, siguiendo a Bonnecase, como "las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho".

A continuación se explican los elementos de esta definición:

a) Las fuentes formales son formas externas o procesos de manifestación. Por consiguiente, debe de haber alguna forma de verificarlas externamente. Esto no ofrece ningún problema tratándose de la legislación, de la jurisprudencia o de la doctrina, pero puede ser un tanto laborioso respecto de las costumbres jurídicas.

b) Las fuentes formales manifiestan normas jurídicas o preceptos de conducta exterior. Esta manifestación es el fin de las fuentes formales; en tanto que las normas jurídicas son la materia o contenido de lo manifiesto.

c) Cada sistema de Derecho predetermina, a veces en forma muy minuciosa, cómo debe ser el proceso de manifestación. Las normas jurídicas que se manifiesten en procesos

no predeterminados o en procesos predeterminados pero sin satisfacer todos los requisitos del proceso no son consideradas válidas, no llegan a constituir verdaderamente Derecho.

d) Las formas predeterminadas obligan a todos, los gobernados, y eso en virtud de la potencia coercitiva del Derecho. Las fuentes formales son medios de control, impuestos por el sistema de Derecho, para limitar y regular a los gobernantes en su actividad creadora del derecho.

e) Las normas jurídicas que no se manifiesten de acuerdo a las formas predeterminadas y obligatorias no pueden imponerse socialmente, es decir, carecen de la aceptación social.

LA LEGISLACIÓN.

Por la legislación se entiende el proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. Suelen mencionar los diversos autores en la doctrina como fuente formal del derecho a la ley, sin embargo es en realidad el derecho la fuente de la ley es decir, el derecho es constituyente, como ya dijimos, en base a normas jurídicas, principios, costumbres, jurisprudencias o la doctrina, y es precisamente de esos elementos de donde el legislador toma los elementos fundatarios para crear la ley.

En términos del ilustre Kelsen, la legislación es un aspecto especial de la creación del derecho se crean normas generales, por órganos específicos, es decir los cuerpos

legislativos³. Entonces la legislación es un proceso de elaboración de leyes encomendado a órganos determinados para garantizar los derechos del particular gobernado.

Haremos referencia al criterio del maestro Rojina Villegas; para él, ley es toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales.⁴ De lo que se desprende que el citado maestro antepone en su definición de ley, la generalidad de la misma y la abstracción, lo que constituye una de sus características en conjunto con la impersonalidad y la permanencia, características a las que en temas posteriores nos referimos con mayor detenimiento.

Entonces, la ley es dictada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de quienes están obligados a observarla y su finalidad es regular la conducta de los individuos en sociedad y encausar su actividad social hacia el bien común.

En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. Al referirse al problema que se analiza constantemente es de que, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del derecho, sino un producto de la legislación.

En el moderno proceso legislativo existen seis etapas, a saber: iniciativa discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

LA JURISPRUDENCIA.

³ KELSEN HANS. TEORIA GENERAL DEL DERECHO DE ESTADO. ed. Ed. UNAM. MEXICO, DF. 1988.

⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO 1. 29ª ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 2000. P.35.

Es una de las llamadas fuentes formales del derecho y tiene aplicación comúnmente para resolver la problemática originada ante las lagunas de la ley y junto con la legislación son las dos Mayores fuentes del derecho. La jurisprudencia tiene un alto grado de obligatoriedad ya que al momento de resolver determinado asunto, suele suceder que la ley no es suficientemente clara y no hay que olvidar en esos casos uno de los principios generales del derecho que reza es “si la ley no distingue , no podemos distinguir”. Por tanto, el juzgador al encontrarse en ese supuesto, ilumina el punto de vista con los criterios jurisprudenciales y los aplica. Como fuente formal es una de las mas esenciales para suplir la deficiencia de la ley e interpretar lo mas eficaz y eficientemente posible.⁵

Entonces la jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte, y cuando la aplican cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalización, es decir , al resolver con un mismo criterio cinco casos idénticos, tal criterio se convierte en jurisprudencia y por tanto cobra fuerza , generalidad y obligatoriedad y esta la establece la LEY DE AMPARO artículo tres establece que : “la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito también es obligatoria para los Tribunales de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.”

En la doctrina, se han distinguido varias acepciones de la palabra Jurisprudencia. La más antigua data del derecho romano, entendiéndose como “La ciencia de Derecho”; “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto; decía Justiniano.

⁵ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto. 2001.p.p 68.69

La segunda acepción se refiere a la labor de aplicación del Derecho por los tribunales. Una tercera acepción se refiere a la labor que llevan a cabo determinados tribunales en cuanto a que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que le son inferiores. Por ejemplo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a la misma, a los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales y federales.

La jurisprudencia, en pocas palabras es un elemento del derecho y tiene aplicación ante las lagunas de la ley, pues se presupone que al llevar a cabo la labor jurisprudencial la ley ha sido una fuente incompleta del ordenamiento jurídico.

Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

Para que exista la jurisprudencia, es necesario que la interpretación de la ley se aplique a casos concretos, se repita en cinco ocasiones siempre en el mismo sentido y se generalice.

En los sistemas de Derecho consuetudinario, la Jurisprudencia tiene, al lado de las costumbres jurídicas, el lugar de fuente primaria del Derecho. Su misión es completar lo que no dicen las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de casos nuevos. Cada sentencia de los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas y, por lo mismo, sirve de ejemplo a las soluciones posteriores. En esta forma, el derecho consuetudinario siempre va creciendo, respetuoso del derecho pasado y vigilante de las nuevas formas de aplicación que reclaman las nuevas circunstancias.

En los sistemas de Derecho escrito, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero, por muy casuistas que sean esas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice que una ley o un código es “casuista” cuando no contento con dar los principios generales de solución establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados.

LA COSTUMBRE.

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente.

La forma primitiva del desarrollo del derecho es la costumbre, así, podemos afirmar que esta es la primera manifestación histórica del Derecho. Se puede definir como la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatoria, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.

Francois Geny la define como “un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo”.

Las definiciones revelan que el derecho consuetudinario posee dos características:

a) Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso mas o menos largo; y

b) Tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, así se tratare de una ley.

LA DOCTRINA.

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que es el prestigio de aquellos de profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicar.

1.3.2 FUENTES REALES.

La serie de factores que determinan el contenido del derecho: los ideales que influyen sobre el legislador para determinar su contenido, el concepto de justicia individual y social, el deseo de equilibrar intereses o resolver conflictos de intereses, las razones geográficas, políticas, individuales o sociales que tuvo en cuenta el legislador para determinar el contenido de la regla⁶.

⁶ GOMEZ GONZALEZ FERNANDO FLORES. INTRODUCCION AL DERECHO. 7ª ed. Ed. PORRUA. México.1993.p .p.5 y 6

1.3.3 FUENTES HISTORICAS.

Son los documentos, ya sean inscripciones, papiros, libros, etc., en los cuales se encuentra encerrado el texto de una ley o conjunto de leyes. En este sentido se dice, por ejemplo, que las instituciones, el digesto, el Código y las novelas, son fuentes del derecho romano.

Con estos elementos se puede conocer el derecho que estuvo vigente en el pasado.

1.4 LAS NORMAS Y SU CONCEPTO.

De acuerdo a la definición comúnmente utilizada por los jurisconsultos y doctrinarios del derecho, norma es una regla de conducta de observancia obligatoria; en este orden de ideas, existen cuatro tipos de normas, a saber: morales, religiosas, de tratos sociales y jurídicos.

1.4.1. CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS.

Para expresar de una manera más específica las características que se observan en los diferentes tipos de normas existentes, se hacen necesaria la siguiente clasificación:

1) Norma Religiosa.

Esta norma es unilateral, heterónoma, incoercible e interna.

2) Norma Moral.

Esta norma es unilateral, autónoma, incoercible e interna.

3) Norma De Trato Social.

Esta norma es unilateral, heterónoma, incoercible y externa.

4) Norma Jurídica.

Esta norma es bilateral, heterónoma, coercible y externa.

1.4.2. NORMAS JURIDICAS.

Podemos imaginar el Derecho como un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad. El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determina lo que debe ser, son éstas , en otras palabras, mandamientos dirigidos a los individuos. Como antes dijimos, las normas jurídicas constituyen un elemento superior de orden que evita los conflictos, fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos.

En ciertas épocas históricas, las normas jurídicas se confundieron con las normas morales y religiosas; y todavía en la actualidad se confunden algunos preceptos jurídicos con los morales y religiosos; pero explicar la separación del Derecho, de la moral y la religión es materia que se rebasa en este tema.

Las normas jurídicas se distinguen de las anteriores en que son impuestas por el estado y que este las hace obligatorias, tienen fuerza coactiva. Es decir, el Estado, a través de sus órganos adecuados, las hace cumplir aun sin el consentimiento de los individuos. Por otra parte, las normas jurídicas crean no solo deberes, sino facultades; por ejemplo: el artículo segundo constitucional prescribe: “Está prohibida la esclavitud en los Estados

Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes”. Esta norma no solo crea el deber para el estado mexicano de proteger la libertad corporal de los individuos, sino que, además, otorga a estos la facultad para exigir que su libertad sea respetada podemos afirmar, pues, que las normas jurídicas son bilaterales en el sentido de que al lado de un deber crean una facultad no un derecho.

Resumiendo lo anterior diremos que las normas jurídicas se diferencian de todas las otras: 1º por su origen, puesto que son creadas por el Estado. 2º porque su cumplimiento no se deja a la libre voluntad del sujeto sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir, tienen fuerza coactiva. 3º por que crean no solo deberes, sino facultades.

Entonces las normas se distinguen de los demás tipos de normas, en que reúnen cuatro características, a saber: Bilateralidad, Heteronomía, Coercibilidad y Exterioridad.

1) BILATERALIDAD.

Características de las normas jurídicas que las diferencía del las morales en virtud de que aquellas imponen deberes correlativos a facultades derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al sujeto jurídicamente obligado, se encuentra una persona facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

La bilateralidad es una característica de las normas jurídicas que las hace impositivas de deberes a uno o varios individuos mientras que conceden facultades a otro u otros, por lo que existe una correlatividad entre los deberes y facultades, y de esta manera frente a todo sujeto obligado habrá uno facultad. De ahí que se puede afirmar que a todo derecho corresponde una obligación y viceversa, a toda obligación corresponde un derecho.

2) HETERONOMIA.

Es otra característica de las normas jurídicas por virtud de la cual son creadas por un sujeto distinto a aquel al que van dirigidas, y le son impuestas aún en contra de su voluntad; entonces, las normas jurídicas son creadas por los órganos del Estado.

3) COERCIBILIDAD.

Por virtud de la coercibilidad, las normas jurídicas se harán cumplir aun en contra de la voluntad de los sujetos a quienes van dirigidas, utilizando en tal caso, la fuerza pública y de esta manera se puede obtener la pacífica convivencia social encaminada al bien común. No podría dejarse a la espontaneidad de los particulares el cumplimiento de algo que interesa a todos, sino que por fuerza deben someterse al orden. La autoridad aplica determinadas sanciones para quienes contravengan lo establecido por las normas jurídicas. Suelen confundirse la sanción con la coercibilidad, pero cabe aclarar que no son sinónimos ya que los tipos de normas existe una sanción por haberlas violado, pero las normas jurídicas se distinguen por la fuerza pública.

4) EXTERIORIDAD.

El cumplimiento de las normas jurídicas se manifiesta en el mundo exterior, y no en lo subjetivo, es decir, los particulares realizan conductas dentro de la colectividad para que de ésta manera se sostenga la armonía y la plena convivencia dentro de la misma. La conducta se adecua externamente con el deber estatuido en la norma.

1.4.3. NORMAS RELIGIOSAS.

Las normas religiosas son los preceptos dictados por Dios a los hombres, su violación esta sancionada con el premio o castigo en la vida eterna.

Sus características son las siguientes:

1) UNILATERALIDAD.

En las normas religiosas, se debe cumplir con un determinado deber sin que haya alguien facultado para ello. A determinados deberes del sujeto, no corresponden facultades a otro.

2) HETERONOMÍA.

Las normas del sistema religioso no son elaboradas por el creyente sino por alguna autoridad religiosa. El creyente la recibe y la debe acatar de manera independiente a su voluntad.

3) INCOERCIBILIDAD.

En este tipo de normas tampoco se utiliza la fuerza pública para hacerlas cumplir, aún y cuando los creyentes si son creadores a alguna sanción impuesta por la autoridad religiosa, a lo que comúnmente se le llama penitencia, más como ya mencionamos con antelación, no es lo mismo la coercibilidad que la sanción.

4) INTERIORIDAD.

El cumplimiento de este tipo de normas se deja a la convicción del destinatario de la misma.

1.4.4. LAS NORMAS MORALES.

Las normas morales son de orden individual o social, constituyen deberes elementales impuestos por los sentimientos de moralidad del grupo social para su propio bienestar. El imperio de la moral es condición indispensable para la existencia de la sociedad. Estas normas rigen la conducta del individuo ya para la existencia de la sociedad. Estas normas rigen la conducta del individuo ya para consigo mismo, y para con los demás, hombres; su violación trae como consecuencia el remordimiento (desaprobación de la propia conciencia al acto realizado), o el desprecio social, o ambas sanciones a la vez.

Las normas morales a diferencia de las normas jurídicas, se distinguen por las siguientes características:

1) UNILATERALIDAD.

A determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponde facultades a otro sujeto. Se impone el deber sin facultar a nadie para exigir su observancia o cumplimiento, por lo que la observancia del deber solo interesa al destinatario de la norma.

2) AUTONOMÍA.

La norma moral es creada por el propio individuo y el mismo puede revocarla, por lo que el destinatario de la norma es el mismo que la crea.

3) INCOERCIBILIDAD.

En las normas morales no existe quien obligue al sujeto a seguirlas, ya que su cumplimiento se deja a la subjetividad del mismo; la sanción en este caso es de igual manera subjetiva: el remordimiento.

4) INTERIORIDAD.

El cumplimiento del deber se realiza de acuerdo a los principios y convicciones, y no sólo de acuerdo a la norma.

1.4.5 NORMAS DE ETIQUETA.

Estas normas las impone el decoro, el amor propio u otros sentimientos propios de un grupo social o de una etapa histórica; su violación tiene como sanción el ridículo, es decir, el quedar mal ante los demás al provocar la risa y la burla.

También se les conoce como convencionalismos sociales. Como se puede apreciar en el recuadro anterior, sus características son: unilateralidad, heteronomía, incoercibilidad y exterioridad, características cuya referencia ya hicimos, y sólo cabe aclarar que es la misma sociedad quien las crea, y por mencionar sólo algunas, son las, de moda, la política del buen vecino, reglas de cortesía, etc.

1.5 ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO.

Es muy riesgoso dar un concepto o una definición certera de lo que es el derecho, ya que aunque los mas grandes juristas de todos los tiempos no han logrado hasta ahora un consenso general. El jurista **Moto Salazar** propone definirlo de la siguiente manera: “Conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social”.⁷

Por su parte **Serra Rojas** dice: El Derecho es el conjunto de normas que rige la convivencia humana, con poder coactivo, para la realización de los fines existenciales de los hombres; tienen como fin el bien común, es decir, las condiciones materiales y espirituales que permiten al hombre la perfección plena de su naturaleza racional. Persigue la seguridad y la justicia y es un instrumento para alcanzar el bienestar humano.

No obstante, al igual que otros grandes escritores doctrinarios del derecho, los citados en supralineas no han quedado completamente satisfechos ante la imposibilidad de una definición altamente satisfactoria que delimite el concepto de derecho. Subsisten en la terminología jurídica diversas acepciones de derecho, a saber: Derecho Natural, Derecho Subjetivo, Derecho Objetivo y Derecho Vigente.

1.5.1 DERECHO SUBJETIVO.

Los derechos subjetivos son facultades que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, también, al Estado de que forma

⁷ MOTO SALAZAR EFRAIN. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO.33ª ed. Ed. PORRUA. MEXICO.1986.P.12.

parte. Dijimos que el hombre es un ser eminentemente social, este hecho lo lleva a establecer con los demás hombres, entre otras, relaciones de carácter jurídico. Por ejemplo el individuo tiene la facultad o poder de exigir de los demás hombres respecto para su vida realizando los actos ilícitos necesarios para lograr tal finalidad. Dicha facultad se traduce, como se nota claramente, en una relación entre el sujeto (titular del derecho) y los demás hombres.

Ahora bien, todas estas facultades les son reconocidas y protegidas el individuo por la ley. De ahí que podamos definir el derecho subjetivo como el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.

El derecho subjetivo es un poder porque el individuo está en posibilidad apoyado por la ley de ejercerlo (su derecho) sobre los demás hombres obligándolos a respetarlo. La ley, que conociendo justo dicho derecho lo apoya prestando su garantía para que los individuos puedan realizar la finalidad que mediante él se proponen alcanzar y que no es otra cosa que la satisfacción de sus legítimos intereses.

El derecho subjetivo se divide, a su vez en tres grandes grupos: Derechos subjetivos públicos, Derechos subjetivos políticos y Derechos subjetivos civiles. Estos últimos se dividen en personales y patrimoniales y estos a su vez en reales y de crédito.

1) Derechos subjetivos públicos. Son los que tiene el hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Basta el hecho de ser hombre para convertirse en titular de estos derechos, como ejemplo: podemos tomar como derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal.

2) Derechos subjetivos políticos. Son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos miembros de un estado. Son más restringidos que los públicos puesto que es necesario para poseerlos ser nacional de un estado y ciudadano del mismo lo que implica determinadas restricciones relativas a la edad, sexo, nacionalidad. Así, en México solo los mexicanos ciudadanos del país y mayores de edad gozan de los mencionados derechos. Ejemplo: el derecho a votar y ser electo para los cargos de elección popular, el derecho a asociarse para tratar asuntos políticos del país.

3) Derechos subjetivos civiles. También llamados privados, son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado. Ejemplo: el derecho que tiene el padre de educar a sus hijos, el derecho que tiene la esposa exigir alimentos a su esposo, el derecho que tiene el autor para disponer su obra.

Los derechos subjetivos civiles se dividen a su vez, en personales y patrimoniales. Los primeros son los que se relacionan directamente con la persona misma y que le están íntimamente unidos., se llaman, también personalísimos. Son inherentes al sujeto; esto quiere decir que el sujeto no puede desprenderse de ellos, que por su naturaleza están unidos a él y que no son intransmisibles. Por ejemplo, el derecho al nombre, al honor personal, a la propia imagen. Esta especie de derechos podemos agregar los familiares que derivan de las relaciones que el individuo contrae dentro del grupo familiar al que pertenece. El fundamento en que descansa estos derechos es generalmente el matrimonio.

Los derechos patrimoniales se distinguen de los anteriores por su contenido, que en este caso es de carácter económico; es decir., estimable en dinero a este agregamos que mientras los personales no son enajenables ni transmisibles los segundos, en términos generales si lo son.

Los derechos patrimoniales se dividen, a su vez en *reales* y *de obligaciones o de crédito*. Los derechos reales son los que se conceden a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa materia de derecho y que dicho poder se ejerce con exclusión de todos los demás individuos que no son titular del mismo. Podemos definirlos, diciendo que son los que tienen una o varias personas sobre un bien y que traen, para quienes no son titularse de dicho derecho, la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce de los mismos. Ejemplo: el derecho de propiedad. El dueño (titular del derecho ejerce sobre el bien que lo pertenece un poder, gozando, así mismo de un derecho, y todo el mundo, dispone del titular tiene la obligación de abstenerse de molestarlo o perturbarlo en el goce del mismo. Los derechos de crédito (también llamados obligaciones o personales) son los que tienen como origen una relación inmediata entre dos personas se definen como la facultad que tiene la persona (acreedor) para exigir a otra (deudor) el pago de una prestación o realización de sus derechos positivos o negativos.

1.5.2. DERECHO OBJETIVO.

El derecho objetivo se divide en interno y externo o interestatal. Puede ocurrir que las normas de Derecho se elaboren para regir los actos de los individuos, cuando aquellos se realizan dentro del territorio del Estado. En este caso, estamos ante el llamado Derecho interno. En cambio las normas jurídicas que rigen las relaciones de México y otros Estados, ya sea en tiempo de paz o de guerra, constituyen el Derecho externo o interestatal que se explica a dos o más Estados.

El Derecho Objetivo se constituye por las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación. En resumen tenemos que es el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado Objetivo se utiliza comúnmente para designar la norma jurídica, aunque también se designa para identificarlo con obligaciones impuestas por el Estado a los individuos a través de las leyes, entendiéndose el término obligaciones no como en materia civil sino como en el derecho en general.

1.5.3 DERECHO VIGENTE.

Así se conoce a la terminología jurídica al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un lugar determinado la autoridad política declara obligatorias. Desde luego que la vigencia se determina de acuerdo a las formas y requisitos que la misma ley establece, y que posteriormente veremos en el estudio de los ámbitos de validez de las normas jurídicas.

1.5.4 DERECHO POSITIVO.

Se define al derecho positivo diciendo que es conjunto de normas jurídicas en vigor, en un lugar y en época determinados. Un ejemplo es nuestro Derecho Positivo Mexicano, que es el conjunto de normas (constitución, leyes, decretos, reglamentos) vigentes actualmente en nuestro país. Se les llama “conjunto de normas positivistas” porque forman un grupo, materia de estudio concreto y cierto, contenido en colecciones llamadas códigos.

El Derecho Positivo es un producto social y por tanto mutable, es decir varía en el tiempo y el espacio. Como toda institución humana es perfectible, es decir capaz de perfeccionamiento; el derecho positivo de los pueblos antiguos era menos perfecto que el actual, y este, a su vez aspira a ser mejor. Varía en el espacio esto quiere decir que el derecho positivo no es el mismo en todos los pueblos, sufre variaciones de un país a otro, reflejando en esta forma la vida social de cada lugar.

Entonces tomando en cuenta todas estas acepciones podemos concretar mejor la definición del Derecho Positivo y es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia tienden a realizar el orden social.

1.5.5. DERECHO NATURAL.

El Derecho Natural surge de la naturaleza misma del hombre, permanece esencialmente en él mismo, puesto que la naturaleza humana es siempre la misma; lo constituye un conjunto de normas o reglas anteriores a toda ley escrita y nace de la conciencia de, los individuos.

Estas reglas reveladas por la razón misma, preceden del Derecho Positivo; aún antes de existir éste, ya los grupos humanos se regían por reglas de Derecho Natural nacidas de la propia conciencia individual, y que en realidad se confundían con las normas morales.

El Derecho Natural tiene un carácter general, es decir, es común a todos los hombres y a todos los pueblos, es inmutable, esto quiere decir que no cambia de un pueblo a otro ni de una época a otra; constituye el ideal de lo justo, inclina la voluntad humana a dar cada uno lo que le pertenece. Sus principios se imponen al mismo legislador, ejerciendo una influencia decisiva en la legislación positiva.

Podemos definir el Derecho Natural diciendo que es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se impone al legislador mismo y nace de las exigencias de la naturaleza biológica y social del hombre.

Por su parte el ilustre maestro Porrúa Pérez también lo define y dice: “Es el recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de su peculiar naturaleza individual y social.”⁸

En todas las legislaciones existen principios como estos: protección a la libertad, castigos para quienes dañan o destruyen el orden social, protección a los bienes de los individuos, reconociendo de derechos y deberes dentro de la organización familiar. Todas estas son normas de Derecho Natural.

⁸ PORRUA PÉREZ FRANCISCO. “TEORÍA DEL ESTADO “. 31ª. ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 1999.P.301

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO REAL.

2.1 Concepto

Aplicado la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.¹

Ahora bien la comparación que existe en el derecho real con la propiedad es:

1. La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.
2. En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.
3. El derecho de propiedad implica un poder jurídico sobre la cosa para aprovecharla totalmente. En cambio, los otros derechos reales solo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

El poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, aun cuando jamás se ejecuten. Es decir se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

¹ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa. ed. Primera. México 1963. Pág. 78 a 80

En los derechos reales distintos de la propiedad no encontramos esta característica de disposición total, excepto en el caso de los derechos de autor, en los que si hay aprovechamiento jurídico total, aunque solo temporal.

4. El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto universal. Propiamente, el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica pues se requiere siempre un dato especial para exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación. No todos los habitantes del globo son en realidad los sujetos pasivos. Se requiere que forme parte de una comunidad determinada aun instantáneamente, para que lo sean.

En cambio en los derechos reales distintos de la propiedad, existe un sujeto pasivo determinado que reporta obligaciones patrimoniales., tanto de hacer y un sujeto pasivo universal, en las mismas condiciones que en la propiedad, así que esta relación jurídica es más compleja.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS REALES.

El concepto que del derecho tenían los romanos apunta al término *ius* el cual fue utilizado tanto para referirse al derecho objetivo como al derecho subjetivo.

El derecho subjetivo, a su vez, se clasifica en derecho absoluto y derecho relativo. El derecho absoluto faculta la conducta propia, faculta la conducta del titular, como por ejemplo el derecho a votar. El derecho relativo, que también se conoce como el derecho

personal o de crédito, faculta la conducta ajena, esto es la conducta de otra persona, por ejemplo, que alguien realice a nuestro favor un servicio para la cual lo contratamos.

Si el derecho absoluto autoriza la conducta de su titular sobre una cosa estamos contemplando al derecho real, como en el caso del derecho de propiedad.

Los derechos reales, han sido enumerados limitativamente por el derecho objetivo, y cada uno de ellos otorga las facultades mas amplias que una persona puede tener sobre una cosa, y también tenemos los derechos reales sobre una cosa ajena; esto es, derechos reales sobre una cosa que pertenece a otro *iura in re a liena* como las servidumbres, la enfiteusis y la superficie, que otorga facultades mas limitativas y finalmente los derechos reales de garantía, prenda e hipoteca que solo nos faculta a tener algo de otra persona o a pedir su posesión, para garantizar el pago de una deuda anterior.

Los derechos reales al facultar la conducta del titular sobre una cosa, le autorizaban a actuar sobre ella de forma directa, sin que se necesitara la intervención o mediación de otra persona.

Los derechos reales son oponibles a cualquier tercero, lo que quiere decir que todo el mundo debe respetar el derecho real del titular; que no existe desde un principio un sujeto pasivo individualizado aunque, claro esta, este se individualizara en el momento que alguien violase tal derecho. Por ultimo debemos agregar que los derechos reales estaban protegidos por múltiples acciones reales.

2.3 ELEMENTOS DEL DERECHO REAL.

El derecho real contiene los siguientes elementos:

1. La existencia del poder jurídico.
2. La forma de ejercicio de este poder, en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.
3. La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma.
4. La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto y verdadero.

Por tanto, es de comprenderse que:

a) Poder jurídico. Significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, es que tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración aun cuando jamás se ejecuten, es decir se trata de un aprovechamiento jurídico no económico.

b) Sujeto activo. Persona titular del poder jurídico susceptible de ejercerse sobre la cosa.

c) Sujeto pasivo. Representa la universalidad, o sea los terceros respecto de los cuales es oponible el poder jurídico sobre la cosa.

d) Cosa. Bien materia de la relación jurídica.

Es pues cuando la actividad económica de un sujeto consiste en al explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada, y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real.

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan pesan o miden, cosas corporales o en servicios; en el primer caso, la relación jurídica recibe el nombre de derecho real. Los romanos las denominaban *jus in re* porque recaían sobre una cosa determinada, los restantes miembros del grupo social tienen el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad; si el derecho reconoce que el mecanismo para la actividad económica puede consistir en explotación de un bien determinado, la relación jurídica tiene el carácter de inmediatividad, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien, la relación jurídica no está entre la persona y la cosa, sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de la cosa. Esta es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitables contra todo mundo, pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad.

El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo. Los derechos reales están específicamente precisados por la legislación y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca, al contrario que sucede con los derechos personales, cuyo número y forma no son solos los que están regulados por el legislador sino que pueden idearse en formas no denominados o atípicas.

Los derechos reales son calificados de absolutos en razón de dirigirse hacia la universalidad de las personas (erga omnes) no en el sentido que carezca e ilimitaciones, pues realmente no existe derechos ilimitados.²

2.4 OBJETO DEL DERECHO REAL.

El derecho real tiene por objeto un bien, hay una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.

Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por un bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, “las cosas pueden estar fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley” y “están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declarar irreductibles a propiedad particular.”

Los conceptos que posteriormente siguen tienen fundamento en la legislación mexicana vigente, que a continuación se menciona:

Se llaman cosa, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación. Antes solo se hablaba de cosas corporales.

² Julián Bonnetcase. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed.Harla. ed.1ª.México 1997.Pág. 466

Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de bienes de una persona constituyen un patrimonio.

En los derechos reales debe existir la cosa (objeto) del derecho real; no así en los derechos personales, admitiéndose en estas que su objeto no exista al momento de constituir la obligación o el contrato, como por ejemplo el caso de la venta de una cosa futura.

Son objeto de los derechos reales, generalmente las cosas. Excepcionalmente son los bienes.

Podemos decir que el objeto de derecho esta constituido por las cosas y por los hechos voluntarios, lícitos y posibles que consistan en la entrega de una cosa o en la ejecución o desistimiento voluntario.

En cuanto a los criterios y razonamientos de la clasificación de los bienes tenemos:

En el derecho se hacen distintas clasificaciones de los bienes. En realidad le importa al derecho desde su punto de vista de su clasificación, solo para fijar ciertas reglas que, tomando en consideración la naturaleza de los mismos, organiza a estos con modalidades jurídicas distintas.

Y en los conceptos de cosas, bienes y patrimonio, se menciona:

Son bienes los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas. El conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio. Es decir; bienes en sentido amplio, son las cosas, los derechos y bienes en sentido lato; son los objetos inmateriales susceptibles de valor (derechos patrimoniales)

Las clasificaciones que tanto en la doctrina como en la legislación se han hecho de los bienes, son de dos clases fundamentales:

- a) las relativas a las cosas o bienes corporales, y
- b) las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como los incorporeales o derechos.

Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

- I. Fungibles y no fungibles.
- II. Consumibles por el primer uso y no consumibles; y
- III. Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporeales, comprende:

- a) Bienes muebles e inmuebles.
- b) Bienes corpóreos e incorpóreos
- c) Bienes de dominio público y de propiedad de particulares.

Atendiendo a lo anterior clasificación nos centraremos en los bienes corpóreos e incorpóreos.

Ejercicio de los derechos reales:

El ejercicio de los derechos reales consiste en la actuación de cualquiera de las facultades comprendidas en el poder jurídico que se ejerce sobre la cosa. Por ejemplo se ejerce el dominio cuando se usa, goza y dispone; o se ejerce el usufructo cuando se usa y goza de la cosa fructuaria.

Podemos decir que las facultades materiales del dueño son:

Derecho de poseer: el dominio es un derecho real que se ejerce por la posesión; tiene defensas posesorias. Así como también posee acción reivindicatoria.

Derecho de usar: puede servirse de la cosa como le sea necesaria o a su gusto.

Derecho de disponer materialmente la cosa: puede alterar la materialidad de la cosa cambiar su aspecto, destruirla, etcétera. El ejercicio de esta facultad es posiblemente siempre que no se atente contra la propiedad de un tercero.

En cuanto a las facultades jurídicas, tiene:

Derecho de enajenar.

Derecho de gravar.

Derecho de constituir derechos personales.

Derecho de abandonar.³

2.5 DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

Una cuestión muy debatida por los civilistas es la de la posibilidad o no de admitir en un determinado ordenamiento jurídico mas derechos reales que los expresamente regulados por la ley. Por lo tanto los dos sistemas existentes son conocidos como el sistema

³ www.derecho.com./derechos-reales.htm - 108k

limitado (numerus clausus) y el ilimitado o (numerus apertus) que es el que si permite la creación de otros derechos reales que los expresamente regulados en su propia legislación.

Nuestra sistema jurídico sigue la tradición y criterio del derecho romano, en virtud de que no permite mas derechos reales que los especifica y previamente establecidos y regulados de manera clara y precisa en nuestra legislación, este sistema nos parece el mas preciso y acertado ya que no permite crear situaciones jurídicas peligrosas por su oscuridad e indefensión evitando así caer en contradicciones o confusiones con los derechos personales, satisfaciendo siempre de manera clara y segura las nuevas exigencias jurídicas evitando también de los derecho reales, (numerus apertus) ya que es muy riesgoso y aventurado crearlos a voluntad de los interesados.

2.6 ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS REALES

1. POSESIÓN.
2. PROPIEDAD.
3. USUFRUCTO.
4. USO.
5. HABITACIÓN.
6. SERVIDUMBRE.
7. PRENDA
8. HIPOTECA.
9. EL DERECHO HEREDITARIO.

10. ARRENDAMIENTO.

2.6.1. POSESIÓN

La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.

1. La posesión es un estado de derecho o una relación. No prejuzgaremos sobre una calificación jurídica, ni determinamos si este estado de hecho se funda en un derecho, si puede llegar a ser un derecho o si engendra consecuencias jurídicas; por el momento el punto de partida debe ser el que nos dan los sentidos, lo que nos permite la observación directa de advertir, para comprobar un simple estado de hecho, es decir, un contacto material del hombre con la cosa.

2. Por virtud de este estado de hecho, una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa.

3. Como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, de ordinario, al aprovechamiento de la cosa.

4. Por último, este poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno.

LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos: uno material, llamado corpus y otro subjetivo, denominado animus.

Corpus.- El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva. Y el animus es tener la posesión del bien y sentirse como si se fuera dueño.

Este primer elemento engendra por sí sólo, un estado que se llama detentación o tenencia que es la base de la posesión; pero no implica la posesión. Puede existir la tenencia y si no concurre el elemento subjetivo llamado animus, no hay posesión.

Aunque el corpus es la base de la posesión, no siempre se requiere que se tenga directamente. Puede ejercerse en forma indirecta, por conducto de otro, y desde el punto de vista jurídico, para calificar la posesión, aquel que delega el corpus en un tercero tiene este elemento y si concurre el animus es un poseedor de derecho.

La posesión de los derechos.- En nuestro derecho positivo son objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación; como los derechos reales o personales son bienes susceptibles de apropiación, pueden ser poseídos. Dice el art. 794 que “sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”.

En la posesión de los derechos es necesario distinguir dos cosas completamente distintas: poseer una cosa por virtud de un derecho, o bien poseer un derecho en sí. Las dos formas se presentan a propósito de los derechos reales y los derechos personales.

En los derechos reales la primera forma consiste en poseer una cosa por virtud de un derecho real. Es la posesión que tiene el dueño como consecuencia de la propiedad; es la posesión del usufructuario sobre la cosa objeto de usufructo como consecuencia de su derecho real, y así sucesivamente.

2.6.2 LA PROPIEDAD.

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

Medios de adquirir la propiedad.- puede clasificarse desde distintos puntos de vista en:

1. Adquisiciones a título universal y a título particular.
2. Adquisiciones primitivas y derivadas.
3. Adquisiciones a título oneroso y a título gratuita

Adquisiciones a título universal y a título particular. Es aquella por la cual se trasfiere el patrimonio, universalidad jurídica como conjunto de derechos y obligaciones constituyendo un activo y un pasivo.

La forma de adquisición a título universal. Es la herencia ya sea legítima o testamentaria cuando en esta última se instituye en herederos. Cuando se instituye en legatarios hay transmisión a título particular. En toda herencia legítima llamada sucesión ab-intestato hay una transmisión a título universal por que únicamente se instituye en herederos.

La forma habitual de transmisión a título particular es le contrato también en los legados hay transmisión a título particular, por que el legatario recibe bienes determinados.

Hay ocasiones en que toda la herencia se distribuye en legados de tal suerte que aunque el testador simplemente transmite bienes determinados a sus legatarios, el pasivo se reparte proporcionalmente entre esos legatarios, ya que no hay legatarios responsables y en estos casos el legatario se equipara al heredero.

En el contrato se trata de una transmisión a título particular, pues no se puede en nuestro derecho, enajenar por contrato un patrimonio.

2.6.3 EL USUFRUCTO.

En términos generales el usufructo es el derecho real de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa, es de analizarse; además, la siguiente definición enfocada al tema en estudio, por lo que el usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma y sustancia.

El Código Civil Federal define el usufructo como derecho de gozar de las cosas ajenas como el propietario mismo pero con la obligación de conservar su sustancia, porque es un derecho sobre un cuerpo y si el cuerpo se destruye queda necesariamente destruido el derecho.

El usufructo es la más importante de todas las servidumbres personales, pero es importante establecer la distinción si es a título de derecho real o de derecho personal de goce, porque una persona puede tener el goce de una cosa perteneciente a otra, este goce se presenta con dos formas diferentes, algunas veces como simple crédito y otras como derecho real, así, el deudor en el comodato, el arrendatario de una cosa o de un terreno no

tiene algún derecho real sobre la cosa que se les ha confiado; solamente son detentadores de ella; su derecho de goce no existe sino bajo la forma de un derecho de crédito que tiene contra el arrendatario o el comodante.

Esto acontece en el usufructo y en el uso.

Son notables en las anteriores definiciones las palabras utendi y fruendi que indican todos los derechos que comprenden el usufructo (el uso y los frutos).

El usufructo no puede existir sino sobre las cosas de otro, el derecho de usar y de disfrutar la cosa de otros mientras dura la sustancia.

1. COSAS SUSCEPTIBLES DE USUFRUCTO.

De acuerdo a nuestra legislación el usufructo puede establecerse sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales e incorporeales; por consiguiente el usufructo se constituye no solo sobre las cosas sino derechos también, o sea bienes incorporeales.

El usufructo recae sobre derechos tanto reales como personales.

2. MODOS DE CREAR O CONSTITUIR EL USUFRUCTO.

Son cinco las formas constitutivas del usufructo:

Por contrato, por testamento, por acto unilateral, por ley y por prescripción.

2.6.4. USO.

Podemos definir el uso indicando que es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia, y de carácter intransmisible.

Este derecho real es también considerado como una desmembración de la propiedad, de menor importancia que el usufructo, en realidad el uso constituye un usufructo parcial o restringido.

2.6.5 LA HABITACIÓN.

El derecho real de habitación en realidad es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de una casa.

En cuanto al contenido, pues también se trata de un derecho real intransmisible, temporal, por naturaleza vitalicia, para usar algunas piezas de una casa, sin alterar su forma ni sustancia.

La habitación siempre es por esencia gratuita, nunca podrá constituirse en forma onerosa; en cambio, el uso puede ser como el usufructo, a título gratuito o a título oneroso.

Las obligaciones del usuario y el habituario deben formar inventario, tasando los bienes muebles y haciendo constar el estado de los inmuebles; otorgar fianza, con excepción de los casos en los cuales se les dispensa o cuando se releva al usufructuario de esta obligación.

2.6.6. SERVIDUMBRE

Las servidumbres constituyen desmembramientos de la propiedad de importancia por cuanto a su gran variedad y por la utilidad que presenta para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios.

De esta definición deducimos los siguientes elementos:

1. Lo esencial es que se trata de un derecho real, es decir de un poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa para su aprovechamiento parcial, y que es oponible a todo mundo como sujeto universal pasivo y aun sujeto pasivo determinado, o sea el dueño del predio sirviente.

2. El segundo elemento de la definición precisa que este gravamen real se constituye siempre entre predios, es decir, ya no se extiende, como ciertos derechos reales, a toda clase de bienes inmuebles o muebles, corporales e incorporeales.

3. Los predios deben ser pertenecientes a distintos dueños; debe haber un predio llamado dominante y otro predio llamado sirviente, pertenecientes a distintos propietario, porque no puede constituirse servidumbres sobre cosa de propiedad. Nadie puede tener gravámenes sobre cosa propia.

4. Finalmente, otro de los elementos de la definición consiste en que por la servidumbre se beneficia un predio (en realidad su dueño), para que tenga mayor utilidad o aprovechamiento, limitando en alguna forma la utilidad del predio sirviente, que se traduce en una carga para su dueño.

2.6.7. PRENDA

Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

2.6.8 HIPOTECA

Es la garantía constitutiva sobre bienes que no se entregan al acreedor y que se da a este en uso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

2.6.9. DERECHO HEREDITARIO

Es el derecho sucesorio que viene siendo el conjunto de disposiciones del derecho positivo relativo a la sucesión.

2.6.10. ARRENDAMIENTO.

Es un contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho mediante un precio cierto.

Los derechos reales admiten desde un punto de vista hipotecario una clasificación que podríamos exponer con DIEZ PICAZO distinguiendo:

- a) La propiedad sobre los bienes materiales o derecho de dominio, que comprende también el de las propiedades especiales, aunque sólo tangencialmente guardan relación con el registro de la propiedad.
- b) Los derechos de uso y disfrute y utilización de las cosas ajenas que suponen los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y enfiteusis.
- c) Las cargas reales que facultan al titular para obtener una prestación periódica, que debe ser satisfecha por la persona que en cada momento sea dueño de la cosa, entre las que tenemos los derechos de foros, subforos y de naturaleza análoga.
- d) Los derechos reales de garantía entre los que figura la hipoteca y la anticresis.

También cabe intentar otra clasificación desde el punto de vista hipotecario, distinguiendo aquellos derechos cuya inscripción es constitutiva (como la hipoteca y el derecho de superficie) y los de inscripción declarativa.⁴

Entonces podríamos decir, a forma de síntesis que:

En los derechos reales tiene como característica que hay dos elementos: el titular y la cosa.

Los derechos reales se llaman absolutos en el sentido de que se tienen erga omnes:

El titular de un derecho real goza del ius persecuendi o sea la facultad de hacerlo valer contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa; aunque el principio no es absoluto.

Es inherente al derecho real el ius preferendi, en virtud del cual descarta a todos los derechos creditorios y, además, determinar su rango de acuerdo con su antigüedad o excluyente cualquier otro.

⁴ Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa. ed. Mexico.1973. Pág. 20 a 27

Los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley y, por ello, su número es limitado.

La ley reglamenta las formalidades requeridas para la transmisión de derechos reales, que son más rigurosas para el caso de que se trate de bienes inmuebles; en cambio los derechos personales nacen o se transmiten sin ningún requisito formal.

Los derechos reales son susceptibles de adquirirse por usucapión; no así en los personales, respecto de los cuales concebible la posesión.

CAPITULO TERCERO.

DERECHO PERSONAL.

3.1. DERECHOS PATRIMONIALES.

El patrimonio es un conjunto de cargas y derechos estimables en dinero.¹

El patrimonio se caracteriza, por la relación estrecha entre éste y la persona, la naturaleza de esta relación se manifiesta por las cuatro observaciones siguientes, que señala PLANIOL en su tratado elemental del derecho civil:

- a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- c) Cada persona sólo puede tener un patrimonio.
- d) El patrimonio es inseparable de la persona.

El patrimonio se caracteriza, además, porque todos los bienes y derechos que lo integran forman una universalidad de derecho. Es decir, el patrimonio forma una unidad abstracta independiente de las cargas y derechos que lo constituyen.

Los derechos patrimoniales se encuentran dentro de los derechos subjetivos, y son individuales dentro del derecho privado.

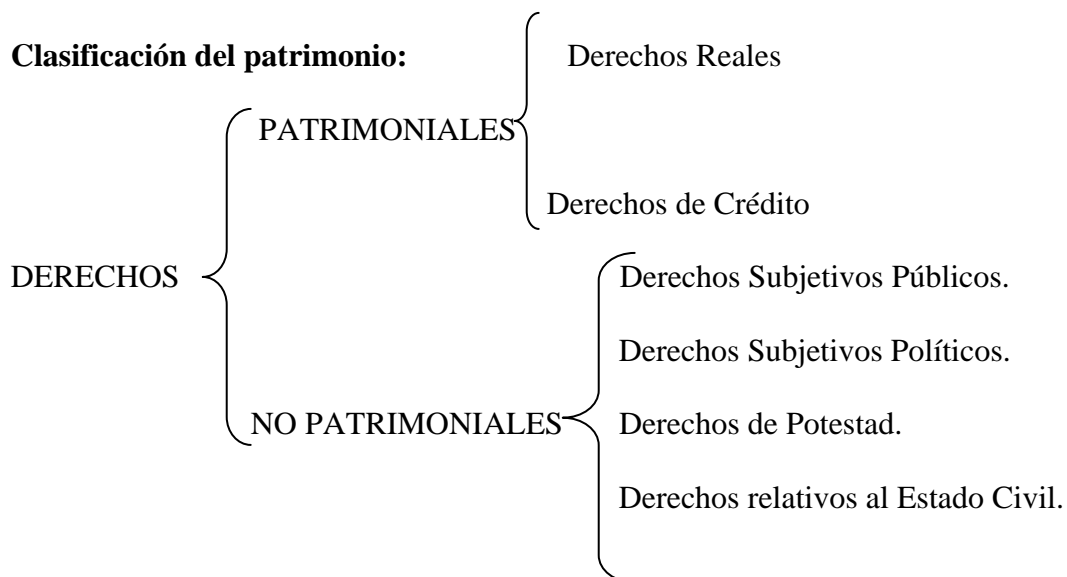
Los derechos subjetivos se pueden explicar como la facultad o potestad que del derecho objetivo concede.

¹ MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DEL DERECHO.45ª ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 2000.P.191

“El derecho patrimonial es el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y obligaciones de contenido total o parcialmente económico que pueden integrar el patrimonio de las personas humanas y las de existencia ideal”.

No están dentro del patrimonio: los derechos extramatrimoniales (individuales y colectivas) aunque nada impide que su violación de origen tenga consecuencias patrimoniales.

Los derechos patrimoniales pueden ser personales o créditos y reales.



El patrimonio se integra por un activo y un pasivo, y los derechos y obligaciones que integran ese activo y pasivo son apreciables en dinero. Ahora bien, quedan fuera del patrimonio una serie de derechos y cargas, que se llaman no patrimoniales, en virtud de no ser apreciables económicamente.² Por tanto, podemos hacer una clasificación de los derechos, atendiendo a que estos tengan o no carácter pecuniario.

² CHAVEZ ASECIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2ª ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 1990. P. 517.

En la grafica de arriba podemos tener un análisis de lo que puede ser esa clasificación.

3.2 CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL.

El derecho personal o de crédito se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral.

Son elementos del derecho personal los siguientes:

- a) Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo
- b) la facultad que nace de la relación a favor del acreedor para exigir ciertas conductas del deudor.
- c) El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.

El ilustre jurista Rafael de Pina Vara opina sobre el derecho personal o de crédito que es la facultad que tiene una persona llamada acreedor, para exigir a otra llamada deudor, un hecho una abstención o la entrega de una cosa (el sujeto pasivo se encuentra concretamente determinado).³ Para Ernesto Gutiérrez González, el derecho personal o de crédito se puede entender como la necesidad jurídica que tiene una persona denomina

³ DE PINA RAFAEL. ob. Cit. P. 25

obligado- deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona denominada acreedor que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Baudry-Lacantinere define al derecho personal como la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir de otra denominada deudor, un hecho una abstención o la entrega de una cosa.

Diccionario jurídico institución de investigaciones juristas, nos la definición de derecho personal, por lo que menciona una relación de persona a persona como el crédito.

El derecho civil, además de referirse a la persona y a su familia regula la actividad económica de aquella en grado de colaboración o de explotación. Cuando el sujeto realiza su actividad económica en grado de colaboración a esto es con la ayuda de otro u otros, la relación jurídica que surge recibe el nombre de derecho personal, y puesto que liga lo jurídico y se compone: de sujetos, objeto y vinculación psicológica, en el derecho personal de los sujetos recibe el nombre de acreedor y deudor; de crédito y obligación el objeto de la relación entre el acreedor y deudor y la finalidad de su vinculación puede consistir en un dar, en un hacer y o en un no hacer. Los romanos llaman al derecho de crédito *ius ad rem* por que la vinculación entre acreedor y deudor no consiste en una cosa corpórea si no en la actividad de un semejante; por esta razón se dijo que el objeto de la obligación es una representación.

Los derechos personales se encuentran protegidos por una acción personal, así llamada porque puede dirigirse únicamente contra el sujeto de una relación.

Por su parte Vittorio Polaco en relación al derecho personal sostiene, que es mas que una voluntad vinculada a otra sino que existe un vínculo entre dos matrimonios como personalidades abstractas, un determinado patrimonio es el que debe cierta presentación a

otro determinado patrimonio, y a las personas, entre las que parece que nace un vínculo, no son mas que los órganos, los representantes, o los demás subrógales de las respectivas personalidades patrimoniales.

Es el derecho que crea una relación entre una persona, como sujeto activo del derecho (el acreedor) y la otra como el sujeto pasivo (deudor); y la cosa o hecho (el objeto del derecho).

3.3 ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL.

Recordando uno de elementos acerca del derecho personal o de crédito tomaremos el de Ernesto Gutiérrez para mejor comprensión acerca de los elementos de este derecho, nos dice que se puede entender como la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado- deudor de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Este concepto al igual que cualquier otro que sea de derecho o derecho personal presenta una estructura formada por tres elementos:

1. Sujeto Activo (Acreedor)
2. Sujeto Pasivo (Deudor)
3. Objeto, que es la obligación que se debe que consiste en dar, hacer o no hacer

ACREEDOR.

Es también llamado Sujeto Activo y tiene el derecho o facultad o de ejercer la acción de pedir una cosa, o exigir del sujeto o factor pasivo el cumplimiento de una obligación, o reclamarle que se abstenga de ejecutar un acto. Es la persona jurídica o física,

que tiene o es titular de un derecho de crédito. En el mecanismo de partida doble, es quien figura en la cuenta que entrega y da salida, o que figura en la cuenta que registra un beneficio.

DEUDOR

El deudor esta entre el titular del derecho de crédito y el objeto de la prestación debida; aquel puede cumplir voluntariamente o no con dicha prestación de dar, hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.

En conclusión el deudor también llamado sujeto pasivo y la calidad o atributo que tiene él se deriva de la obligación es que debe hacer o no hacer alguna cosa o no, respecto de otro sujeto, llamado acreedor.

OBLIGACIÓN.

La obligación indica Borja Soriano es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas , llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.⁴

La palabra obligación abarca toda relación, considerada esta especialmente del lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal y del lado pasivo el de deuda u obligación en sentido restringido.

Jurídicamente es el aspecto pasivo de la relación jurídica por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras

⁴ BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 18ª ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 2001.P.69

personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato delito, cuasidelito o de la ley. Los elementos de la obligación son:

Un sujeto activo, que tiene la facultad de exigir una prestación (acreedor); un **sujeto pasivo** (deudor), y **el objeto** consistente a un acto (prestación). Actualmente se admite que la obligación es un vínculo entre dos patrimonios considerados como personalidades abstractas, y de ahí que se acepte la representación directa, los contratos en pro de terceros y la cesión de derechos.

La obligación en sentido amplio genérico según Ernesto Gutiérrez y González la obligación es un sentido amplio., es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o favor de un sujeto que ya existe.

3.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

La clasificación de las obligaciones es de dar, hacer y no hacer, en realidad cualquier obligación supone un hacer, ya que no se concibe obligación sin prestación.⁵

El fundamento de esta clasificación esta en la circunstancia de que la prestación puede consistir, en dar algo, en hacer algo o en una abstención de hacer algo.

Como hemos visto con anterioridad la obligación es una relación jurídica establecida entre dos personas, por lo cual una de ellas (llamada deudor), de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor en una de las siguientes formas:

⁵ BORJA SORIANO. Ob. Cit. P.73.

3.4.1. OBLIGACIONES DE DAR.

Es aquella en que la presentación de una cosa puede consistir en la translación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de la cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de la cosa debida.

3.4.2. OBLIGACIONES DE HACER.

Se define legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obligado a presentar un hecho.

3.4.3. OBLIGACIONES DE NO HACER.

Es aquella, en que la prestación consiste en un no hacer algo, es decir una abstención por parte de la persona pasiva o en tolerar en que otros hagan algo.

En relación con estas ultimas, es decir, con las obligaciones llamadas negativas, escribe Messino que en estas, mientras el deudor permanezca inerte ósea, que se abstenga de hacer lo que esta prohibido, o tolere pacíficamente que el acreedor haga la obligación permanece a la sombra, y que la misma adquiere particular relieve cuando el deudor contravenga su deber es decir, cuando haga lo que no debería o haciendo cosa prohibida.

La obligación negativa dice Messineo pone en movimiento la intervención del ordenamiento jurídico solamente en el caso de incumplimiento.

La obligación general de abstenerse u obligación negativa, es dejar al sujeto activo del derecho, de dejarle obtener el provecho y la utilidad que su derecho la atribuye, y no oponer a ello ningún obstáculo.

3.5. OBJETO DEL DERECHO PERSONAL.

El objeto sobre el cual recae el derecho personal es la relación jurídica. Tipo de relación social regulada por las normas jurídicas. Se puede definir a la relación jurídica en un doble sentido:

- a) Como la vinculación establecida por una norma jurídica entre una condición y una consecuencia, en virtud de la cual el conocimiento imputa a esta y aquella.
- b) Como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber u obligación de un sujeto y la facultad o derecho subjetivo de otro, integrando ambos, simultáneamente, la consecuencia jurídica.

Dentro de las obligaciones hay una relación jurídica interna entre el acreedor (sujeto activo) y el deudor (sujeto pasivo), y un enlace externo la comunidad en relación a ese enlace interno entre deudor y acreedor. Se estructura la relación jurídica con los siguientes elementos:

1. Dos personas al menos dos voluntades o sujetos de la relación.
2. El objeto de la relación o conjunto de deberes y derechos y un principio de derecho que reconozca los efectos jurídicos de esa relación social.

Los derechos personales son relativos, se tienen contra personas determinadas, son ilimitados en su género; las partes pueden crear tantos como convenga a sus intereses, formando el contrato una regla a la cual deben sujetarse como la ley misma.

La prescripción liberatoria se opera respecto de todos los derechos de crédito no ejercidos durante los plazos fijados por la ley.

En forma de síntesis podemos decir que el caso de los derechos de crédito, la relación entre el sujeto activo y el pasivo es directa. El acreedor no puede obtener por sí mismo el objeto de su derecho, ni las ventajas que este implica, sino que tiene que recurrir al deudor, para obtener dichas ventajas.

Concluyendo de manera subjetiva en el derecho personal, su objeto es una prestación o una abstención del deudor. Podríamos decir aclarando que el derecho de crédito es una conducta del deudor y en el derecho real un bien, una cosa, para afirmar de esta manera la distinción absoluta entre la simple conducta que debe prestar el deudor en el derecho de crédito y el aprovechamiento económico que tiene el titular en el derecho real para usar, gozar y disponer de una cosa.

CAPTULO CUARTO. PATRIMONIO.

4.1. DEFINICIÓN.

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho (universitas juris)¹.

Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

4.2. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.

Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria.

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez) y, en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. 4ª ed. Ed PORRUA. MEXICO. 1993. P.P. 23-24.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial, si el activo es superior al pasivo, o su déficit no es patrimonial, en caso contrario. A su vez, el haber y el déficit nos permite determinar los conceptos jurídicos de solvencia o insolvencia. Se dice que hay solvencia, cuando el activo es superior al pasivo, y que hay insolvencia en caso contrario. En otras palabras, el artículo 2166 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice: hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas.”La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.

4.3. TEORIAS DEL PATRIMONIO.

Fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio, la llamada Clásica, que también podríamos llamar con el nombre de Teoría del Patrimonio-Personalidad, y la teoría moderna, llamada Teoría del Patrimonio- Afectación.

4.3.1. TEORIA CLÁSICA Ó DEL PATRIMONIO- PERSONALIDAD.

Para la escuela clásica francesa (escuela de la exégesis), el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica.

El patrimonio se manifiesta como “una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal”.

Precisamente esta vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona, permitió a la escuela clásica la formación del concepto de patrimonio, como una emanación de la personalidad, a tal grado, que la crítica que se ha hecho a esta doctrina descansa fundamentalmente, en el hecho de que se deriva la noción de patrimonio de la noción de persona.

Aubry y Rau, entre otros autores de la escuela clásica, mencionan los siguientes principios o premisas fundamentales que con anterioridad ya los habíamos mencionado:

a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

b) Toda persona sólo necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio, como una entidad abstracta comprende no sólo los bienes presentes, in actu, sino también los bienes in potentia, o por adquirir. Es decir, no supone necesariamente una riqueza actual, pues para la escuela clásica la noción de patrimonio corresponde a la aptitud de poseer un momento dado, de tener bienes, derechos y reportar obligaciones. Debe verse sólo la posibilidad del sujeto de tener ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o en otras palabras, de tener la aptitud o capacidad para ser titular de los mismos.

c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio; nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible. De esta suerte, el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. El atributo de unicidad es inherente al mismo concepto de universalidad; siempre aquellos derechos y obligaciones que corresponden a un sujeto tendrán que agruparse, vincularse y referirse a una persona, constituyendo un todo.

Por ser el patrimonio una emanación de la misma persona participa de los atributos de unidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta.

d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este es el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio.

No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Solo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos exceptuando los derechos y obligaciones que concluyan con la muerte; durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular, y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes.

UNIVERSALIDAD JURÍDICA.

El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, constituye una universalidad jurídica.² La cual integra el patrimonio; es decir, si el conjunto no forma una universalidad jurídica, no es un patrimonio; existen en el derecho masas de bienes que se llaman universalidades de hecho, pero no son patrimonios. La persona podrá tener distintas universalidades de hecho, pero sólo un patrimonio que se presenta como único indivisible y abarcando tanto el conjunto de bienes presentes, como los bienes, derechos y obligaciones futuros. Es decir, el concepto de universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas que la persona tenga o pueda tener en el futuro; en el espacio, porque abarca absolutamente todo aquello que tiene un valor pecuniario; no

² LEDESMA ALVARES MARIO I. INTRODUCCION AL DERECHO. ed. Ed Mc Graw-Hill. MEXICO. 1995. p. 21

importa que se trate de bienes heterogéneos, de masas autónomas de bienes destinadas a fines económicos diversos.

UNIVERSALIDAD DE HECHO.

Esta entidad abstracta, puede existir como universalidad de hecho o como universalidad jurídica. La universalidad de hecho es también una entidad con vida independiente de sus elementos, pero se distingue de la universalidad jurídica en que sólo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico; en cambio, la universalidad jurídica es, sobre todo, un conjunto de derechos y obligaciones, imputables a la persona, que tiene vida independientemente desde el punto de vista del derecho de los elementos activos y pasivos que la constituyen.

Además, dentro del concepto de universalidad jurídica se abarcan todos los derechos y obligaciones de la persona, así como los bienes objeto de esos derechos u obligaciones.

En cambio, la universalidad de hecho constituye un sector limitado dentro de la esfera patrimonial de la persona. Toda universalidad de hecho supone una parte del activo patrimonial. Hay, por consiguiente, la relación del todo a la parte, entre la universalidad jurídica y la universalidad de hecho.

En la universalidad de hecho únicamente se comprenden ciertos bienes que forman una parte del activo patrimonial de la persona y que se agrupan en relación con un fin económico determinado. El fundo mercantil es una universalidad de hecho. El ganado objeto de un contrato, testamento o usufructo, constituye una universalidad de hecho como entidad. La negociación es una universalidad de hecho que puede venderse, permutarse o

darse en usufructo. Es una entidad independiente de los elementos que la constituyen; pueden cambiar esos elementos y la entidad subsiste. La autonomía que tiene esa masa de bienes, es económica, y no jurídica, pero el derecho reconoce esta autonomía económica, para crear el fondo mercantil y para realizar la posibilidad de que sea una cosa objeto de relaciones jurídicas. Constituye esta universalidad de hecho, una parte simplemente de lo que es la universalidad jurídica de la persona; puede la persona tener distintas universalidades de hecho, y estas diversas universalidades de hecho pueden ser objeto de contrato o de derechos reales. En cambio, la persona nunca puede tener dos o más universalidades jurídicas. El patrimonio es único y es que el carácter total que abarca todo lo que la persona puede tener, lograr la indivisibilidad en la universalidad jurídica. **Por eso la universalidad jurídica no puede ser objeto de contrato, ni puede venderse, permutarse o arrendarse.**

Enajenar la universalidad jurídica sería tanto como enajenar la personalidad. El patrimonio es la universalidad jurídica por excelencia.

Los autores mencionan también la herencia o sucesión, como universalidad jurídica; en rigor, la herencia no es otra cosa que parte del patrimonio del difunto. El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que se transmite por la muerte. No hay identidad entre el concepto del patrimonio y la herencia. La herencia o sucesión es un sector, el más importante de los derechos patrimoniales. Conviene, por consiguiente, precisar la diferencia entre herencia como universalidad jurídica, distinta del patrimonio que fue del autor de la sucesión, el cual integró otra universalidad jurídica y tuvo un alcance más amplio que el de la herencia.

Ciertas legislaciones reglamentan otras universalidades jurídicas, como la comunidad de bienes de los esposos que integran la sociedad conyugal. Nuevamente notamos que esta universalidad jurídica que se forma por la comunidad de bienes, constituye un conjunto de derechos, obligaciones y cargas. Abarca todo lo que aporten los consortes de acuerdo con la norma jurídica que constituye la sociedad conyugal, comprendiendo tanto activo como pasivo. Por esto, dentro de la universalidad jurídica, siempre tenemos que imputar los bienes, derechos y obligaciones a una persona.

No puede existir el concepto de universalidad jurídica como simple masa de bienes que constituya un sector en el patrimonio de la persona. En cambio, sí puede constituirse el concepto de universalidad de hecho como un sector determinado dentro del patrimonio de la persona.

Debemos reconocer que esta distinción en universalidad jurídica y de hecho, es uno de los puntos más discutidos en el derecho civil y privado en general. Se nota que hay ciertas dudas para querer formular conclusiones categóricas, porque el concepto mismo de la universalidad de hecho es demasiado para compararlo con el de la universalidad jurídica.

DOCTRINA DE AUBRY Y RAU.³

Refiriéndose al patrimonio- personalidad, Aubry y Rau exponen doce principios:

1. El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituye una universalidad jurídica.
2. Hay una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona, por el primero es inconcebible sin la segunda, y ésta supone a aquel.

³ Rafael Rojina Villegas. Ob. cit. P.P. 7-20

3. El patrimonio tiene dos aspectos: en sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el Futuro y en sentido objetivo, como conjunto de bienes.
4. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
5. El, patrimonio es uno e indivisible.
6. El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.
7. El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual; es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independientes de los elementos que la constituyen.
8. La relación entre patrimonio y persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa; la única diferencia está en la naturaleza del objeto. En la propiedad se trata de un bien determinado; en cambio, la relación que tiene la persona sobre el patrimonio es sobre una universalidad, pero de naturaleza jurídica semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa.
9. El patrimonio es la prenda tácita constituida a favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro. Por esto hay una prenda tácita de garantía a favor de los acreedores. Aun cuando en un momento dado el deudor sea insolvente, los acreedores tienen el derecho de ejecutar cuando el deudor tenga bienes.
10. Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita a favor de los acreedores, se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha. No es aceptado el principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho. Como el derecho patrimonio es prenda de todos los acreedores, estos se pagarán a prorrata independientemente de las fechas de constitución de sus créditos. Sólo existen ciertos acreedores privilegiados y acreedores sobre bienes determinados, que se pagan

preferentemente; pero los acreedores comunes, se pagan independientemente de la fecha de constitución de sus créditos, a prorrata, sobre el patrimonio del deudor.

11. Existen dos formas de transmisión patrimonial: la integral que Aubry y Rau llaman transmisión del patrimonio en sentido objetivo y subjetivo que sólo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido objetivo. En el primer caso el heredero, por la muerte del titular del patrimonio, recibe íntegro el activo y pasivo; en el derecho francés responde ilimitadamente del pasivo, aun cuando el activo sea insuficiente, si no invoca el beneficio de inventario. Por eso dicen Aubry y Rau que en la herencia hay una transmisión integral en el sentido objetivo y subjetivo, pues el heredero es un causahabiente a título universal. Fuera de la misma, las transmisiones son parciales. En nuestro derecho la herencia siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, aun cuando no se invoque; el heredero no responde íntegramente del pasivo, y únicamente cubrirá las deudas de la herencia hasta donde alcancen los bienes.

12. Por último, el patrimonio como universalidad jurídica tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales: 1º La acción de enriquecimiento sin causa; 2º La acción de petición de herencia, y 3º La acción que tiene el que fue declarado ausente, para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca. La primera protege el patrimonio del que se ha empobrecido ilegítimamente. La segunda es la forma de proteger la transmisión a título universal, y la tercera tiene por objeto la recuperación patrimonial.

4.3.2. TEORÍA MODERNA DEL PATRIMONIO-AFECTACIÓN.

Este conjunto de excepciones, tanto con respecto a la indivisibilidad cuanto con relación a la inalienabilidad del patrimonio, ha dado origen a la llamada doctrina moderna sobre el patrimonio, tal como denomina Planiol, Ripert y Picard. Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se la atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de aquélla, para emplear la frase de Aubry y Rau.

El patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma.⁴ O como dicen los citados autores, el patrimonio de afectación es “una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto”. De esta suerte, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal como sucede en el patrimonio de familia, en el fondo mercantil, en el patrimonio del ausente, o en el régimen de las sucesiones en el cual encontramos que el patrimonio del de cujus constituye una masa

⁴ MOTO SALAZAR EFRAIN. Ob. cit. P.198

autónoma de bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos, de los cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para determinar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión de los herederos, y en caso a los legatarios, del haber hereditario líquido.

De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fondo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (causas de ausencia y de sucesión hereditaria), pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masa autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por medio de acto entre vivos especialmente por contrato.

Siguiendo nuestro derecho los caracteres y tendencias principales del francés, no se ha adaptado la doctrina del patrimonio de afectación, sino que, por el contrario, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones, con excepción principal de que el heredero tenga dos patrimonios. Se deroga, pues, el principio de indivisibilidad.

Fuera de esta excepción fundamental, se mantiene en sus características principales la doctrina clásica del patrimonio, puesto que en nuestro derecho toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente pueden tener bienes las personas. No se admite como en el derecho alemán, que pueden existir patrimonios sin dueño, porque éste es un sistema tan ficticio como el de la doctrina clásica. Afirma que puede existir un

patrimonio sin dueño, es formular un concepto contrario a la realidad misma. Es necesario que el conjunto de bienes tengan siempre como soporte intitular que debe ser una persona física o moral. Principalmente esto en el campo de las personas morales donde alcanza mayor amplitud la posibilidad de afectar un conjunto de bienes a la realización de fines concretos.

Por lo tanto, en este aspecto, son aplicables a nuestro sistema las conclusiones de Planiol, Ripery y Picard, que en síntesis sostiene: que no se mantiene en el derecho francés y nosotros diríamos, en el mexicano en sus límites clásicos, la doctrina pura de patrimonio-personalidad, ni se llega al extremo de aceptar la tesis moderna, sino que sigue siendo tanto para el régimen de los bienes como para el de las sucesiones, el concepto clásico de patrimonio-personalidad, pero con la modalidad de que no se admiten como principios absolutos la inalienabilidad ni la indivisibilidad.

Las críticas a la escuela de la exégesis sirven para demostrar que el concepto de patrimonio-personalidad no nos da una explicación satisfactoria de un conjunto de instituciones reconocidas por el derecho, pues resulta artificial y ficticia, para retorcer, como dice Gény, los principios jurídicos y las normas del derecho positivo, a fin de poder salvar estas verdaderas excepciones que establece la legislación, en aras de los principios de la escuela clásica. Una buena técnica jurídica no debe retorcer los principios para ajustarlos a ciertas tesis, sino al contrario, fundara su tesis dentro de la interpretación clara y correcta de las normas jurídicas. Ante esta dificultad para explicarnos instituciones de fundamental importancia, nace la teoría que considera al patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la realización de un fin jurídico-económico

que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial. Para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes.

La doctrina moderna considera que la idea de universalidad jurídica no debe fundarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela clásica, para considerar que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la personalidad, al grado de que exista, como dijeron Aubry y Rau, un vínculo indisoluble.

En nuestra opinión, el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requiere por consiguiente los siguientes elementos:

1. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
2. Que este fin sea de naturaleza jurídica-económica.
3. Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independientemente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación. El primer requisito supone que el patrimonio no es como dijo la escuela clásica, una simple posibilidad de ser; por el contrario el patrimonio debe tener existencia real, integrarse por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que existan en un momento dado. Por consiguiente, dentro de esta teoría no se admite la posibilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro como expectativa de la persona.

El patrimonio de afectación será siempre un valor económico, por cuanto está integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes. Es menester que este

conjunto real de bienes, derechos y obligaciones esté afectado a la realización de un fin jurídico-económico.

En este aspecto no se ha caracterizado bien la teoría del patrimonio-afectación. Planiol y Ripert olvidan la naturaleza del fin jurídico-económico y simplemente nos hablan del destino de un conjunto de bienes a la realización de un fin, pero no especifican que clase de fin debe ser: y es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar y que para su consecución puede afectar un conjunto de bienes. Pero hay fines que el derecho no reconoce, ni tiene importancia para organizar aquella masa autónoma de bienes con una fisonomía independiente. Si la persona se propone el fin de estudiar, y un conjunto de bienes lo destina para una biblioteca, el derecho no reconoce una fisonomía especial a ese conjunto de bienes. En cambio cuando el fin es jurídico-económico, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona la regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica, y crea una institución especial para este fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación.

AFECTACION DEL PATRIMONIO QUE CREAN INSTITUCIONES.

El derecho considera necesario para la conservación de la familia crear un patrimonio familiar. Hay un fin económico y, además, un fin reconocido por el derecho. Al reconocer este fin, se hace necesaria una reglamentación jurídica que le dé autonomía al conjunto de bienes que constituye el patrimonio familiar. Entonces tenemos perfilada la separación no sólo de hecho, si no de derecho, para consecución de un fin jurídico-económico.

Existe en el derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial. Estas instituciones son las siguientes:

1. Patrimonio familiar.
2. Sociedad conyugal.
3. Patrimonio del ausente.
4. Patrimonio hereditario.
5. Patrimonio del concurso o quiebra.
6. Fondo mercantil.

En el patrimonio familiar, indiscutiblemente hay un fin económico que es reconocido por el derecho. Protege los bienes en forma especialísimo; los declara inalienables, inembargables; prohíbe que se constituyan derechos reales sobre los mismos. Reconoce un mínimo de bienes dentro del patrimonio de aquél que es el jefe de una familia, para proteger a ésta.

En la sociedad conyugal tenemos también una separación en los bienes de los consortes que no se aportan en la sociedad conyugal y que, por consiguiente, permanecen como bienes personales, de aquel otro conjunto de bienes que constituyen el activo social y que pueden también comprender obligaciones y cargas. Existe un verdadero patrimonio integrado por activo y pasivo en la sociedad conyugal. Existe una separación entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de los consortes. Hay una finalidad jurídico-

económica reconocida y protegida por el derecho: hay, por consiguiente, autonomía en tal conjunto.

En el patrimonio del ausente existe, sobre todo, una finalidad de orden jurídico: la conservación de los bienes de una persona que en un momento dado no se sabe si existe y en dónde se encuentra; el derecho tiene que organizar ese patrimonio para conservarlo y nombrar un representante. Esta situación provisional debe ser transitoria, en cierto momento debe también proceder a la declaración de ausencia para encomendar la adquisición de los bienes a los presuntos herederos. Posteriormente debe venir la presunción de muerte del ausente a efecto de regular el patrimonio del mismo, bajo el régimen hereditario, abriéndose la sucesión para conceder la posesión de los presuntos herederos, y garantizar a los acreedores del ausente. Pero esto tampoco es definitivo; se necesita tener la certeza de su muerte para operar la transmisión hereditaria en definitiva; hasta entonces el patrimonio del ausente se convierte en patrimonio del heredero. Se acepta la posibilidad de que aparezca el ausente y exija la restitución de sus bienes. Esta serie de problemas van afectando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones a regímenes jurídicos diversos, y es en estos distintos sistemas en donde existe la necesidad de separar el concepto de patrimonio del de persona.

4.4. DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

Como la persona tiene un conjunto de derechos que no siempre tiene carácter pecuniario, resulta de aquí que no todo lo que la persona soporta o tiene, constituye

derechos de carácter patrimonial. Por lo tanto, podemos hacer una clasificación entre derechos patrimoniales y no patrimoniales.

Serán patrimoniales aquellos derechos susceptibles de apreciación en dinero⁵, y no patrimoniales los que no puedan apreciarse pecuniariamente. Como el patrimonio está constituido por un activo y por un pasivo, la diferencia entre ambos arroja el haber líquido y el déficit patrimonial.

⁵ GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. Ed. OXFORD. MEXICO 1998. P. 238

CAPITULO QUINTO

DOCTRINAS QUE COMPARAN EL DERECHO REAL Y PERSONAL.

Podemos hacer una clasificación de las siguientes doctrinas, son tres grupos¹:

La primera es la Tesis Dualista. Que postula la separación absoluta entre los derechos reales y los derechos personales.

Y de la cual comprende dos variantes:

a) La escuela exégesis en Francia.

b) La teoría económica de Bonnecase.

El segundo es la Doctrina Monista que afirma la identidad de los derechos reales y los derechos personales. A su vez tienen dos variantes: Tesis personalistas de Ortolan Planiol y Demogue, que identifican los derechos reales con los personales y tesis objetivistas de Gaudement, ajallu , Gazin y Saleilles, que asimila los derechos personales con los reales.

El tercero son las Doctrinas Eclécticas y esta reconoce una identidad en el aspecto externo de estos derechos patrimoniales y una separación o diferenciación en el aspecto interno.

5.1 DOCTRINAS ECLÉCTICAS.

¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. P. 20

Planiol y Ripert en su “Tratado Practico de Derecho Civil Francés” sostiene una posición ecléctica, conforme a la cuál podría definirse el derecho real diciendo que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho.

Planiol a ratificado su primitiva postura personalista, por considerar que en su tesis del sujeto pasivo universal y de la obligación general de respeto, no se dan las características positivas del derecho real, sino más bien de los derechos subjetivos absolutos, que son valederos *erga omnes*. Ahora bien, como el propio autor reconoce que no todos los derechos absolutos son derechos reales, por existir facultades de ese tipo que no tiene contenido patrimonial; su doctrina resulta insuficiente y no una verdadera idea del contenido de los derechos reales.

Es por virtud de estas razones y de acuerdo con las ideas de Ripert, como nació la tesis ecléctica llamada así porque admite las conclusiones de la escuela personalista y de los exegetas al definir a los derechos reales como poderes jurídicos que en forma directa e inmediata ejerce una persona sobre bienes determinados, para su aprovechamiento económico total o parcial. Este aspecto a sido llamado interno , por cuanto que revela la verdadera naturaleza intrínseca de los derechos reales, caracterizándolos en sentido positivo , o sea, atendiendo a la clase de poder jurídico que ejerce el titular , afecto de diferenciar dicho poder de aquellos otros que se ejercen en los demás derechos subjetivos, públicos o privados, patrimoniales o no patrimoniales.

En cuanto al “aspecto externo” de los derechos reales, la tesis ecléctica considera que la caracterización clásica resulta insuficiente, dado que omite determinar la naturaleza de la relación jurídica que necesariamente existe en todos los derechos reales, entre un sujeto activo y un sujeto pasivo. Por este motivo considera además del aspecto interno, existe el aspecto externo de tales derechos, reconociendo la existencia de un sujeto pasivo determinado, al cual es oponible el derecho real de una relación jurídica que se crea entre el titular y todo el mundo, como sujeto pasivo universal.

De las tesis expuestas se desprende que el derecho real tiene dos manifestaciones principales:

- a) La relativa al poder jurídico que ejerce el titular sobre un bien determinado, y que se traduce en el conjunto de posibilidades normativas que el derecho objetivo le reconoce, para poder realizar válidamente todos los actos jurídicos inherentes al aprovechamiento total o parcial del objeto sometido a su poder y.
- b) La referente a la relación jurídica que se origina entre el titular y los terceros en general, a efecto de que éstos se abstengan de perturbarlo en el ejercicio o goce de un derecho.

Toda facultad jurídica en su manifestación normativa pura, es decir, despojándola de todo contenido, presenta dos manifestaciones fundamentales:

- a) Como facultad de interferir en la conducta o esfera jurídica ajenas, por virtud de una expresa autorización normativa, y

b) Como facultad para impedir que otro interfiera en la conducta o esfera jurídica propia, sino existe dicha autorización

5.2. TESIS DUALISTAS.

Esta doctrina postula una separación total y absoluta de los derechos reales y personales ya que por su simple naturaleza van enfocados a objetivos diferentes.

5.2.1. ESCUELA CLÁSICA.

Los autores de escuela, principalmente Aubry y Rau y Baudry Lacantinerie, piensan que hay una separación irreductible entre los derechos reales y los derechos personales. Es decir, hay una diferenciación en los atributos esenciales y no simplemente en su carácter específico. Según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros. Por consiguiente son elementos del derecho real:

- a) La existencia del poder jurídico.
- b) La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.
- c) La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma.
- d) La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como, valedero *erga omnes*.

En el derecho personal, la escuela clásica no encuentra ninguna de estas características. El derecho de crédito o personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una conducta que se traduce en un dar hacer o no hacer.

Son elementos del derecho personal los siguientes:

- a) Una relación jurídica entre el sujeto activo y pasivo.
- b) La facultad que nace de la relación jurídica a favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor.
- c) El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.

Comparando estos distintos atributos de los derechos reales y personales podremos afirmar la separación irreducible en los términos de la escuela clásica.

1. En tanto que en el derecho real es un poder jurídico, en el derecho personal es una simple facultad de obtener o de exigir; el poder jurídico se ejerce de la persona a la cosa. Implica un señorío, potestad o dominio del titular para aprovechar una cosa a efecto de satisfacer sus necesidades. En cambio, en el derecho personal no encontramos el poder jurídico sino la facultad de obtener o de exigir del deudor una prestación o abstención. La facultad supone que hay una relación entre el sujeto activo y el pasivo.

Simplemente implica la posibilidad de que el sujeto activo obtenga algo del pasivo; y únicamente puede obtener un acto de conducta: el desarrollo de cierta actividad a favor del acreedor.

2. El derecho real tiene por objeto un bien; hay una relación como dijo Baudry Lacantinerie en el sentido de que el derecho real es esa relación directa. No es la tesis anterior la doctrina de la escuela, porque otros autores como Aubry y Rau, afirman simplemente que el derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata ejerce el titular sobre la cosa.

Baudry Lacantinerie extrema la cuestión, pero no califica de relación jurídica; simplemente de una relación física de poder, de potestad para el aprovechamiento de una cosa. Conviene aclarar esta idea porque Planiol critica el pensamiento de Baudry Lacantinerie como si fuera el de la escuela clásica.

En cambio en el derecho personal su objeto es una prestación o una abstención del deudor. Podríamos decir, aclarando las ideas de la escuela clásica, que el objeto en el derecho de crédito es una conducta del deudor y en el derecho real un bien, una cosa, para afirmar de esta manera la distinción absoluta entre la simple conducta que debe prestar el deudor en el derecho de crédito y el aprovechamiento económico que tiene el titular en el derecho real para usar, gozar o disponer de una cosa. Por último, el derecho real es oponible e terceros; se caracteriza como derecho absoluto, valedero contra todo individuo ajeno a ese derecho.

Nadie puede perturbar al titular en el aprovechamiento económico de la cosa; si es perturbado, el titular tiene una acción que se llama persecutoria para recuperar la cosa cuando es desposeído. Esta relación es propia y exclusiva de los derechos reales. Además,

el carácter absoluto del derecho real y su posibilidad de oponerse a terceros, confiere un derecho de preferencia².

La preferencia en el derecho real se rige por dos principios:

1. El que es primero en tiempo es primero en derecho, dentro de la misma categoría de derechos reales.
2. La mejor calidad del derecho real le otorga preferencia sobre derechos reales de inferior categoría, aun cuando sean constituidos con anterioridad. Es decir ante la igualdad de derechos reales, por ser de la misma categoría, la preferencia se establece por el tiempo. Si se constituyen diversas hipotecas o diversos usufructos, el que es primero en tiempo, es primero en derecho. Pero cuando los derechos son de diversa categoría, cuando los hay de mejor calidad que otros, la preferencia se determina por la naturaleza del derecho y no por el tiempo.

El carácter relativo de los derechos de crédito permite la separación con los derechos reales, por cuanto que no encontremos en los primeros ni la acción persecutoria, ni el derecho de preferencia. La acción persecutoria no es siquiera imaginable en los derecho de crédito, porque como el objeto de la obligación es una conducta del deudor y no una cosa, es evidente que si no se cumple el derecho de crédito, el acreedor no podrá perseguir cosa determinada; únicamente el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación de dar, hacer o no hacer, materia de la relación jurídica. Como no hay cosa, sino un acto de conducta, no hay posibilidad de perseguir una cosa.

² MOTO SALAZAR EFRAIN. Ob. Cit. P. 199.

En las obligaciones de dar podría pensarse que el acreedor tiene la facultad de perseguir una cosa cuando exija al deudor la entrega de la misma. Un ejemplo muy claro es cuando el comprador exige al vendedor que le entregue el objeto vendido.

Pero en este caso la facultad del acreedor se refiere a un acto del deudor que es el acto de entrega de la cosa.

Como en las obligaciones de dar puede nacer un derecho real y en la compraventa se tramite la propiedad, ya será como consecuencia, no del derecho de crédito del comprador, sino del derecho real del adquirente, como puede perseguir la cosa materia de ese contrato.

Por último, generalmente no hay acción de preferencia, pues no rige el principio de que el primero en tiempo es primero en derecho.

Todos los acreedores independientemente de la fecha de constitución de sus créditos, tiene una prenda tácita constituido sobre el patrimonio de su deudor. Si el activo del deudor no alcanza para cubrir el pasivo, la liquidación de los acreedores no se hará tomando en cuenta su prelación en razón al tiempo. La liquidación se hará a prorrata, proporcionalmente, en la medida que el pasivo sea superior al activo; en el límite que el activo permita pagar en proporción a los acreedores de la misma calidad.

5.2.2. TEORÍA DE BONNECASE

La tesis exegética es hoy en día rechazada; en la actualidad Julián Bonnecase presenta una variante de la teoría dualista afirmando que hay una separación absoluta, no

sólo desde el punto de vista jurídico, sino económico, entre los derechos reales y personales.

Bonniecace acepta todas las diferencias que señala la escuela clásica pero reconoce que éstas deben tener una explicación y que ésta depende de la naturaleza económica diversa que constituye el contenido de los derechos reales y personales. Por eso se propone investigar cuál es el contenido económico de los derechos reales, a efecto de determinar si ese contenido es radicalmente distinto del que constituye el objeto de los derechos personales. Encuentra que hay dos fenómenos económicos fundamentalmente diversos que constituye el contenido respectivo de los derechos reales y personales.

Esos fenómenos económicos son:

- 1.- la apropiación de la riqueza, y
- 2.- la prestación del servicio.

Considera que en economía nadie podrá confundir el fenómeno de apropiación de riqueza con el de utilización de los servicios. Y tanto se confunde estos dos aspectos que constituyen factores diversos de la producción. Por una parte el capital por otra el trabajo o servicio, son fenómenos primarios de toda colectividad. Desde que el hombre existe se ha apropiado de la riqueza para la satisfacción de sus necesidades, es decir ha utilizado los bienes para satisfacer sus necesidades y también ha recurrido al auxilio de sus semejantes, ha utilizado los servicios de terceros. En sociología se afirma que la división del trabajo aun insipiente en las comunidades primarias establece un intercambio de servicios. Estos dos fenómenos económicos: apropiación de riqueza y utilización de servicios, tan viejos como

la humanidad permiten constituir la base respectiva de los derechos reales y de los personales.

La apropiación de una riqueza no puede desarrollarse en forma arbitraria, tuvo que intervenir el derecho para regular sus distintas formas. En el momento que la norma jurídica organiza la apropiación de la riqueza. Efectivamente, encontramos que la propiedad es la forma misma de apropiarse una riqueza, y los distintos derechos reales son a su vez diversas formas de aprovechamiento parcial de la misma. Desde el usufructo hasta las servidumbres, encontramos una jerarquía para el aprovechamiento de los bienes ajenos.

El derecho real por consiguiente, tiene como contenido la apropiación, aprovechamiento y regulación de una riqueza, propia o ajena. En cambio, el derecho personal no es otra cosa que la organización jurídica del servicio.

La división del trabajo impone el aprovechamiento del servicio en forma regulada y no en forma arbitraria. Tuvo que intervenir el derecho para que los servicios que se prestan entre si los hombres, estén sancionados por la norma jurídica. Por consiguiente, el derecho de crédito tiene como base un fenómeno económico radical distinto: la utilización de los servicios ajenos. Las obligaciones de dar, hacer o de no hacer, son las tres formas típicas de cómo el hombre puede servir al hombre. Lo único que ha hecho el derecho es reglamentar ese fenómeno económico. Ahora bien, como el contenido económico es diverso, indiscutiblemente que será diversa la naturaleza jurídica de los derechos reales y personales. La organización jurídica del servicio no puede confundirse con la organización jurídica de la riqueza.

5.3. DOCTRINA MONISTA.

Afirma la identidad de los derechos reales y los personales, equiparándolos totalmente de sus elementos y sus características. Y así tenemos a la Tesis Personalista y la Objetivista.

5.3.1. TESIS PERSONALISTA

En la tesis monista existen dos variantes: La primera representada por la escuela personalista de Ortolan, Planiol, y Demogue. En la segunda, Jallu y Gazin, constituyen la teoría objetivista o realista. La primera tendencia afirma que el derecho real tiene la misma naturaleza que el personal. Para sustentar esta tesis, primero se hace la crítica a la teoría clásica. Ortolan inicia con esta crítica, que después desarrolla planiol³.

Sostienen dichos autores que no es exacto que haya una relación jurídica e inmediata entre la persona y la cosa; que es un axioma incontrovertible que las relaciones jurídicas necesariamente deban fincarse entre sujetos; que por consiguiente, en toda relación jurídica, existen un sujeto activo y un sujeto pasivo, así como un objeto; que el derecho real como tal implica una relación jurídica, por lo que necesariamente debe tener un sujeto activo y un sujeto pasivo que Baudry Lacantinerie, al afirmar que el derecho real es una relación directa entre persona y cosa, le da a ésta el carácter de sujeto pasivo, lo que es un absurdo. Por consiguiente, no puede haber relación entre persona y cosa. Esta crítica obligó a Ortolan y a Planiol a buscar un sujeto pasivo en el derecho real.

Acepta la escuela personalista que la relación debe ser esencialmente idéntica a la de crédito, aun cuando presenta características esenciales idéntica a la de crédito, aun

³ BORJA SORIANO MANUEL. Ob. Cit. P. 77.

cuando presenta características específicas distintas; pero en sus atributos esenciales, el proceso o mecanismo a través del cual se constituye y funciona la relación jurídica, es idéntico, porque toda relación jurídica, tanto en el derecho real como en el personal, supone el sujeto activo y el pasivo. En los derechos de crédito son ostensibles; en los derechos reales, la escuela clásica no advirtió la existencia del sujeto pasivo, aun cuando en la definición de Aubry Rau se reconoce implícitamente la posibilidad de tal sujeto, al admitir que el derecho real sea oponible a terceros.

La propia escuela clásica nos habla de las acciones persecutorias y de preferencia. Su fundamento descansa en la oponibilidad a todo mundo. Reconoce que los derechos reales son valederos erga omnes. Planiol, tomando en cuenta estas ideas, dice que en ese gran sujeto pasivo universal, constituido por todo mundo, se esconde propiamente el sujeto pasivo del derecho real que no advirtió la escuela clásica, porque principalmente estudió el ejercicio pacífico del derecho real.

Afirma Planiol que se trata de un sujeto universal no en sentido figurado, sino verdadero, pues puede cualquier habitante ser sujeto pasivo, con relación a un derecho real determinado. No importa que no forme parte de la comunidad jurídica que se estudie, porque hay siempre la posibilidad de que llegue a formar parte en forma permanente o temporal de ella; constantemente el viajero, al ingresar en forma temporal o permanente en una comunidad jurídica, se constituye en los demás.

Demogue dirá que este sujeto pasivo universal es simplemente potencial, porque hay la posibilidad de que cualquiera llegue a ser sujeto pasivo respecto de un derecho real determinado. Tomando en cuenta la existencia de ese sujeto pasivo, indeterminado,

potencial, con obligaciones de no hacer de carácter extrapatrimonial, Planiol concluye que la naturaleza del derecho real es idéntica en su esencia a la del derecho personal.

Que son dos especies del mismo género, aunque con características específicas diversas; pero sus características esenciales serán las mismas, porque todo derecho real se resuelve en una relación jurídica entre sujeto activo y un pasivo.

Critica General de Planiol:

Primero.- Se afirma que no es característica de los derechos reales, exclusivamente, el tener un sujeto pasivo universal. Que el mismo razonamiento de Planiol nos permite hablar en todo derecho absoluto o relativo, de un sujeto pasivo universal, porque él es simplemente una consecuencia de la obligación general de respeto a los derechos ajenos; es el resultado de la solidaridad social. Necesariamente la convivencia humana impone el respeto a los derechos ajenos. En la propiedad, simplemente existe esta obligación general para no violar el derecho; pero en los derechos reales distintos de la propiedad encontramos que no es ese sujeto pasivo universal el que nos puede explicar la naturaleza del uso, usufructo, habitación, etc. Por el contrario, debemos agregar a ese sujeto uno determinado. En los derechos no patrimoniales de carácter absoluto encontramos la obligación general de respeto y el sujeto universal.

Planiol reconoce que en todos los derechos absolutos hay el sujeto mencionado; deben respetarse, un ejemplo es que las distintas formas del derecho de la personalidad; y podremos hablar siempre de un sujeto indeterminado que debe abstenerse de perturbarnos. Pero no solo en los derechos absolutos, sino también en los relativos encontramos la

posibilidad de hablar de un sujeto pasivo universal que tenga sólo una obligación general de respeto; y es en este aspecto donde debe intensificar la crítica para demostrar que no es el sujeto pasivo universal algo característico ni de los derechos reales, ni de los derechos absolutos en general. Tenemos como ejemplo el derecho de crédito de carácter relativo, como tipo de los derechos oponibles a un sujeto pasivo determinado. El acreedor tiene una protección jurídica para que su facultad no sea violada por terceros. Todo mundo debe abstenerse de impedir al arrendatario el uso personal de la cosa arrendada. Por otra parte, es evidente que la obligación general de respeto debe ser inherente a todos los derechos, porque en último análisis lo único que se pide a los terceros es que no perturben derechos patrimoniales o no patrimoniales, absolutos o relativos.

Segundo.- La segunda crítica se refiere al concepto de deber que pretende fundar Planiol, al afirmar que esa obligación general de respeto es de carácter jurídico y no simplemente social, porque su violación entraña la posibilidad de que el sujeto activo inicie una acción, obtenga sentencia y haya una reparación en especie o en dinero. Planiol dice que sólo es posible resolver esta obligación de no hacer, en una condena en especie o en dinero, admitiendo previamente que se trata de una obligación jurídica, porque si fuese moral o social, su incumplimiento no traería aparejada la coacción sobre el patrimonio.

La crítica que podemos formular es la siguiente: no hay una obligación previa cuyo incumplimiento traiga consigo una coacción patrimonial, simplemente hay un acto ilícito que es fuente de obligaciones.

Es el caso ordinario, común y corriente de la ejecución de un acto ilícito que obliga al responsable al pago de los daños y perjuicios causados. De la misma manera podemos razonar a propósito de cualquier otro derecho. Cuando se comete un delito o un acto ilícito

en general, el responsable que no tenía relación jurídica previa con la víctima, resulta obligado a reparar el daño; pero esta condena no implica la obligación previa de no hacer que menciona Planiol en los derechos reales. Supone simplemente que la violación del derecho real es un acto ilícito y que obliga a reparar el daño.

Cuando se causa daño en propiedad ajena hay un delito independientemente de la obligación absoluta de respeto.

En la teoría ecléctica sostienen Planiol y Ripert que hay una separación en cuanto al contenido interno de los derechos reales y personales; pero hay una semejanza en cuanto al aspecto externo; que de los derechos reales lo esencial es el aspecto interno, su naturaleza intrínseca. Su aspecto externo nada nos dice de la verdadera naturaleza del derecho real; porque decir que es una relación entre sujetos es no indicar nada específico de su esencia. Que por lo tanto, son de aceptarse las diferencias de la escuela clásica en cuanto al contenido de los derechos reales.

5.3.2. TESIS OBJETIVISTA.

Tratemos de la teoría monista que se inicia en Saleilles y desarrollan Gaudemet, Jallu y Gazin. Para demostrar en un intento fracasado por cierto, que el derecho personal es en realidad un derecho real sobre el patrimonio. Esta teoría llamada objetivista, afirma que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el real⁴. Se trata de una concepción monista, pero en sentido inverso a la de la tesis de Ortolan y Planiol. En Saleilles se inicia la tendencia de despersonalizar la obligación o derecho de crédito.

⁴ SANTOTO RIVERA JUAN MANUEL. Ob. Cit. P. 185.

Gaudemet se encargó de desarrollar la idea de Saleilles, estudiando la evolución sufrida por el derecho personal desde los primeros tiempos de la legislación romana. Dice Gaudemet que en el derecho romano primitivo la obligación es estrictamente personal, porque no puede cambiar ni el acreedor, ni el deudor. Cuando ocurre el cambio, la obligación se extingue para dar nacimiento a una distinta. Es la figura jurídica novación como una forma de extinción de las obligaciones.

Por virtud de la novación puede cambiar el acreedor o el deudor; pero la novación se caracteriza porque extingue la relación jurídica primordial, para dar nacimiento a una obligación distinta. En concepto de Gaudemet, como los romanos no llegaron a admitir el cambio de deudor, persistiendo la misma relación jurídica, no aceptaron la cesión de deudas como un medio de transferir la obligación, ni tampoco aceptaron en todo su alcance la cesión de créditos o cambio de acreedor. Se dice que el vínculo fue estrictamente personal, de tal manera que dependía su existencia de los sujetos activo y pasivo, determinados desde su nacimiento.

Los romanos llegaron a admitir, a través de una ficción que se llamó mandato en propia causa, que el acreedor fuese substituido por su mandatario. Cuando el acreedor daba un mandato para el cobro del crédito y libraba al mandatario de la obligación de rendir cuentas y de entregarle lo cobrado, se creaba la figura llamada mandato en propia causa, porque la finalidad era en realidad ceder el crédito.

Pero justamente nos demuestra esta ficción, que la estructura misma del derecho romano, en la transmisión del crédito, tenía que recurrir a una especie de mandato, para que el mandatario actuara en nombre del acreedor y siguiera representándolo. Una vez cobrado

el crédito, el mandatario no entregaba el importe al acreedor, sino que disponía de él, porque el acreedor lo había facultado para retener lo cobrado.

Gaudement advierte que la obligación fue incompleta porque cuando el acreedor moría, el mandatario sí estaba a rendir cuentas a los herederos. Respecto de la cesión de deudas en el derecho romano, de plano no se concibe que pueda cambiarse el deudor manteniéndose la misma obligación. El problema consiste en que se pueda cambiar el acreedor o el deudor persistiendo la misma obligación; es claro que el derecho romano admitía el cambio del acreedor o de deudor, pero suponía la extinción de la obligación primitiva, para dar nacimiento a una diversa.

Justamente, de aquí saca Gaudemet la segunda conclusión: La relación jurídica de crédito en el derecho romano fue estrictamente personal, de tal manera que si se cambiaba el acreedor o el deudor, se extinguía la obligación. La persistencia del sujeto activo o pasivo era un elemento de existencia para la obligación. En el derecho moderno se opera un cambio de fundamental importancia.

1º Se admite la cesión de créditos como un medio de transferir la obligación, no de extinguirla. Puede el acreedor ser substituido por otro, persistiendo la misma relación jurídica con todas sus características, modalidades y garantías.

2º Posteriormente, ya hasta el presente siglo, los códigos admiten el cambio de deudor por consentimiento expreso o presunto del acreedor, sin que se extinga la obligación.

Esto nos demuestra que el derecho moderno se ha despersonalizado la obligación, que ya no depende de un sujeto activo determinado o de un sujeto pasivo: que pueden cambiarse los sujetos sin que la obligación se extinga, como pasaba en el derecho romano. De esta primera conclusión Gaudemet llega a concebir que el derecho de crédito se ha despersonalizado para patrimonializarse; nos dice que en la actualidad lo que importa al acreedor es un patrimonio responsable, no la persona del deudor. Por esto el acreedor acepta que el deudor A sea substituido por el deudor B, porque lo que interesa es que el patrimonio de B sea tan solvente o más que el de A el derecho de crédito resulta así un *jus ad rem*, o facultad sobre los bienes.

De aquí se deduce que el derecho de crédito en realidad se va transformando, para recaer sobre el patrimonio del deudor; misma idea que aceptan Gazin y Jallu. Si el acreedor lo que le importa es un patrimonio solvente; si la obligación subsiste a pesar del cambio del deudor, el derecho de crédito tiene importancia en tanto que haya un patrimonio responsable; ya que el acreedor, cuando la obligación no es cumplida, tiene un derecho de ejecución sobre el patrimonio. La obligación se transforma en el caso de incumplimiento en una ejecución forzada sobre el conjunto de bienes presentes o futuros del deudor. La única diferencia que según estos autores existe entre el derecho real y el derecho personal está en la naturaleza individual o universal del objeto, porque ambos son facultades sobre los bienes. En el derecho real el objeto es determinado, por consiguiente, individual. La propiedad recae sobre una cosa determinada, lo mismo el usufructo, la hipoteca o la prenda. En cambio, en el derecho personal el objeto es universal, se trata de un patrimonio, de una universalidad jurídica. El acreedor tiene como garantía todo el patrimonio de su deudor, presente o futuro. Y los códigos establecen que el deudor responde con todos sus bienes,

presentes o futuros. Se trata simplemente de una diferencia secundaria en cuanto el objeto del derecho real y del personal.

Las ideas de Gaudemet son aún extremas por Jallu y Gazin; este último, en una crítica que hace de la teoría clásica del patrimonio personalidad, llega a decir que puede concebir el derecho personal sin sujeto pasivo, bastando el patrimonio responsable. Y Gaudemet afirma que es el patrimonio el que debe al patrimonio; que el derecho de crédito pierde su valor cuando el deudor es insolvente; cuando el patrimonio tiene un valor negativo; que, por consiguiente, toda la eficacia del derecho de crédito descansa en la existencia de un patrimonio. No se atreven estos autores a llevar la analogía al grado de decir que el derecho de crédito se extingue en los casos de insolvencia del deudor; pero simplemente afirman que pierde todo el valor económico, aunque virtualmente exista una facultad como simple expectativa del acreedor por si el deudor llega a adquirir bienes en el futuro.

La tesis que analizamos ha sido duramente criticada porque pretende hechar por tierra los principios más elementales del derecho en general, y en particular del derecho civil, pues desconoce la naturaleza del patrimonio y de la personalidad jurídica y llega al absurdo de afirmar que puede existir obligación sin sujeto pasivo.

CAPITULO SEXTO

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La propiedad industrial es conjunto de derechos que puede poseer una persona física o jurídicamente colectiva sobre una invención (patente, modelo de utilidad, topografía de productos semiconductores, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios), etc.

Otorga dos tipos de derechos: en primer lugar el derecho a utilizar la invención, diseño o signo distintivo, y en segundo lugar el derecho a prohibir a que un tercero lo haga. El derecho de prohibir (*ius prohibendi*) es la parte más destacada de la propiedad industrial y permite al titular del derecho el solicitar el pago de una licencia. Posee límites temporales, pues casi todos los derechos de propiedad industrial tienen duración máxima, y territoriales pues sólo tienen validez en el territorio donde se han concedido (normalmente pero no exclusivos de un país).

También menciona la Constitución en el artículo 28 que la persona que realiza la invención tiene todo el derecho de explotar su inventiva y por lo cual no genera ningún monopolio sin que perjudique la rectoría del Estado.¹

6.1. ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La evolución del sistema de Propiedad Industrial en México se ha venido desarrollando paulatinamente y sus antecedentes datan desde las cortes españolas en 1820,

¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION MEXICANA.

en las que se protegieron los derechos de los inventores, pero es hasta 1942 que se publica la primera Ley que contiene en un solo ordenamiento disposiciones de patentes y marcas, ya más recientemente, en 1987 se reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas y en 1991 la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial se estableció en su artículo 7º la creación de una Institución Especializada que brindara apoyo técnico a la Secretaría de Economía de la administración del sistema de Propiedad Industrial.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGDT), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es el antecedente inmediato del IMPI.

La DGDT tenía encomendada una serie de actividades encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología. No obstante, la instrumentación de una profunda política de desregulación por parte del gobierno federal trajo como consecuencia importantes cambios en la estructura institucional de propiedad industrial.

El 10 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De conformidad con este decreto de creación, el IMPI continuaría teniendo como objeto brindar apoyo técnico y profesional a la Secretaría de Economía.

A partir de ese decreto y durante los casi cuatro años y medio siguientes de operación del Instituto, se registraron importantes avances así como diversas modificaciones en su operación, ya que a partir del mes de agosto de 1994, en virtud de las reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial al Instituto es autoridad administrativa en la materia, por lo que se le confieren en la Ley de la Propiedad Industrial las siguientes atribuciones:

- A). Otorgar protección a través de patentes, registros de modelo de utilidad y diseños industriales; registros de marca; avisos comerciales; etc.
- B) Prevenir y combatir los actos que atenten contra la propiedad industrial y constituyan competencia desleal, así como aplicar las sanciones correspondientes;
- C). Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejores técnicas y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.
- D) Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países.

Por otro lado, se ha modificado su estructura orgánica en tres ocasiones, la última en 1999, buscando contar siempre con una estructura administrativa suficiente y capaz para dar respuesta oportuna a nuestros usuarios.

Con base en las nuevas atribuciones del Instituto y en la demanda de nuevos servicios, así como la necesidad de agilizar los ya existentes, era necesario replantear la estructura del mismo, orientada a cumplir con los compromisos hacia el año 2000.

De esta manera, en la primera sesión de la Junta de Gobierno en 1998 se presentó el Proyecto de Reestructuración Institucional “El IMPI hacia el año 2000”, siendo aprobado el mismo en su tercera sesión mediante acuerdo. Después de intensas negociaciones se logra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizan su nueva estructura a partir de 1999.

6.2 CONCEPTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

Este derecho confiere a su titular la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial de su propiedad si no cuenta con autorización. La protección en nuestro país sólo es válida en el territorio nacional; su duración depende de la figura jurídica para la cual se solicita su protección.

6.2.1. CARACTERISTICAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Dentro de las características que se tiene en la Propiedad Industrial, las cuales el Estado otorga al particular al momento en que sea registrada una marca o patente, etc., tendrá el derecho exclusivo para explotar en su propio provecho y surtirán efectos contra terceros.

Por lo que la exclusividad y la restricción a terceros son características que por el solo hecho de registrarse dentro del Instituto para ser mejor control legal, el particular no se verá afectado dentro de esfera jurídica.

6.3. DIVISION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La ley de la propiedad industrial contempla diferentes figuras jurídicas de protección que se aplican de acuerdo a la naturaleza del producto intelectual. Cuando se

trata de una patente se expide un título, que constituye un contrato social, mediante el cual se le confiere al titular el derecho temporal de explotar en forma exclusiva la invención para permitir el flujo de la información, lo que se constituye un valioso sistema para el avance científico y tecnológico.

En el caso de los modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas, avisos y nombres comerciales se expide un registro que constituye un contrato social, mediante el cual se le confiere al titular el derecho de usar o explotar comercialmente, por un tiempo determinado, las creaciones intelectuales que dieron lugar a alguna de estas figuras de protección.

Cuando se trata de las denominaciones de origen se expide una declaratoria que ampara a las personas físicas o morales que se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos incluidos en la declaratoria. El Estado Mexicano es el titular de la declaratoria y, para utilizar comercialmente, se debe hacer una solicitud al IMPI.

Los secretos Industriales se refieren a información de aplicación industrial o comercial de carácter confidencial. Toda la información que constituya el secreto industrial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares y se deben firmar los convenios necesarios entre todas las personas que la conozcan total o parcialmente, mediante los cuales se comprometen expresamente a guardar total discreción. Para esta figura no se lleva a cabo ningún registro ante el IMPI.

La patente es la figura más conocida del sistema de propiedad industrial y la que más se utiliza para proteger el conocimiento que se genera en muchas de las áreas de investigación.

La Ley de la Propiedad Industrial establece una serie de características para las patentes, así como los requisitos que deben cumplir las invenciones para las cuales se solicite protección mediante esta figura.

6.3.1. INVENCIONES.

La pregunta primeramente que se hace ¿Qué es una invención? Para efectos de la patente, una invención es el resultado de la creatividad y del conocimiento humano. Tal resultado debe ofrecer la posibilidad de producir algo nuevo o de producir algo mediante un nuevo proceso y, además, debe brindar soluciones a problemas que no los tuvieran o plantear nuevas y mejores formas de resolver un problema dado.

En México, la oficina que recibe, analiza y emite los títulos de patentes, con base en la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

En esta Ley, una invención se define de la siguiente manera:

“Se considera invención a toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para ser aprovechada por el hombre al satisfacer sus necesidades concretas”.

También menciona la Ley en su Art. 9º quien puede explotar su invención de manera exclusiva para su aprovechamiento, es: La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador según el caso. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o mas personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrán mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindiquen la prioridad de la fecha mas antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.

Para los efectos de esta Ley de la Propiedad Industrial, los siguientes puntos no se consideran invenciones:

- I. Los principios teóricos y científicos;
- II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza aún y cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;
- III. Los esquemas, planes, reglas, métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;
- IV. Los programas de computación;

V. Las formas de presentación de información.

VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;

VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que sus cualidades o funciones características sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

Para los efectos de la Invención se considera como:

I. Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

II. Estado de la Técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

III. Actividad Inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia.

IV. Aplicación Industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;

V. Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente.

VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su Reglamento.

Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente ó a oponerse esta mención.

Las invenciones, modelo de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, le será aplicable a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Trabajo.

Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerara el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patentes presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación se realice con posterioridad.

El artículo 18 menciona que: La divulgación de una invención no afectara que siga considerándose nueva, cuando dentro de los 12 meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o porque la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la

documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley².

La publicación de una invención contenida en una solicitud de patente o en una patente concedida por una oficina extranjera, no se considera incluida dentro de los supuestos a que se refiere este artículo.

6.3.2. PATENTES.

Se considera a la patente como el registro que hace el titular de la invención de cualquier otro tipo de creación humana para mejorar la vida y resolver los problemas del hombre, este registro se debe darse de alta ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

- I. Un tercero que, en el ámbito privado o académico y **con fines no comerciales**, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado
- II. Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obteniendo por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio.

² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

III. Cualquier persona que, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de prioridad reconocida, utilice el proceso patentado, fabrique el producto patentado o hubiere iniciado los preparativos necesarios para llevar a cabo tal utilización o fabricación.

IV. El empleo de la invención de que se trate en los vehículos de transporte de otros países que formen parte de ellos, cuando éstos se encuentren en tránsito en territorio nacional.

V. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con materia viva, utilice el producto patentado como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada.

VI. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice, ponga en circulación o comercialice los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que éstos hayan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

El titular de la patente después de otorgar ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta sus efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

El derecho exclusivo de explotación de la investigación patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I. Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado sin su consentimiento.

II. Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obteniendo directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere al artículo 69, se considerará efectuada por el titular de la patente.

La mención de que existe una patente en trámite u otorgada, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o procesos que se encuentren en cualquiera de dichos supuestos.

DE LA TRAMITACIÓN DE PATENTES.

Esta tramitación se encuentra dentro de la misma Ley de la Propiedad Industrial y da mención a lo siguiente:

Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y de fondo.

La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

El instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38,47 fracciones I y II, 179 y 180 de esta Ley.

En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquélla en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al instituto.

PRIORIDAD DE LA PATENTE EN MEXICO.

Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determine los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.

Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;
- II. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad, y

III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento.

Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua siempre y cuando dicha solicitud no sea negada o abandonada.

La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

LA SOLICITUD DEBERA CONTENER:

Para una misma solicitud de patente deberá tener como requisitos:

- I. Las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización;
- II. Las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación.
- III. Las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o de un medio especialmente concebido para su aplicación.

6.3.3. DISEÑOS INDUSTRIALES.

Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independientemente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños³.

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación

³ http://innovacion.cicese.mx/ind_dere.html

no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características que se refiere el párrafo anterior.

QUE SE ENTIENDE COMO DISEÑOS INDUSTRIALES:

I. Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

DEL REGISTRO PARA LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

En cuanto a las solicitudes de registro para los diseños industriales se le anexarán:

I. Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y

II. La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.

La descripción que se realice en la solicitud deberá referirse brevemente a la producción gráfica o fotográfica del diseño, en la que se indicará, en forma clara, la perspectiva desde la cual se ilustra.

En la solicitud deberá expresarse como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras “Tal como se ha referido e ilustrado”.

El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de 15 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

6.3.4. MODELOS DE UTILIDAD.

Son registrables bajo la figura de modelo de utilidad, los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. Son registrables los modelos industriales que sean nuevos y tengan aplicación industrial.

Se trata de instrumentos o aparatos: dispositivos para el control (flujo o señales) herramientas, mejoras a equipo a maquinaria.

Mecanismos que se incorporan a productos o son mecanismos nuevos, no conocidos en el estado de la técnica o conocidos con nueva aplicación. A veces tiene actividad inventiva, pero el solicitante tiene la acción de escoger.

Los Modelos de Utilidad para la Ley de la Propiedad Industrial serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

En el artículo 28 de la misma Ley menciona que se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su

disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de las fechas de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente al pago.

La explotación del modelo de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se registrarán, en lo conducente por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.

6.3.5. SECRETOS INDUSTRIALES.

Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea de dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente

disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entre al dominio público o que sea divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar un secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial de la cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios

para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta sea responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos productos químicos quedará protegida por los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.

6.3.6. DERECHOS DE LAS MARCAS.

Una marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto.

Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientes distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II. Las formas tridimensionales.

III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;

IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

Menciona el artículo 92 de la Ley de Propiedad Industrial:

Que el registro de una marca no producirá efecto alguno contra:

I. Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiese empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro de los tres años siguientes al día en que fue publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de este.

II. Cualquier persona que comercialice, distribuye, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona que le haya concedido la licencia.

Queda comprendido en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley; y

III. Una persona física o moral que aplique su nombre, denominación o razón social a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que presente, o a sus establecimientos, o lo use como parte de su nombre comercial, siempre que lo aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial.

Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto.

Una vez efectuado el registro de una marca no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aun cuando pertenezca a la misma clase, pero sí podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.

Para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro.

El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.

6.3.7. NOMBRES COMERCIALES.

El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Menciona el artículo 106 de la Ley de la Propiedad Industrial que quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al instituto, la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentara por escrito al Instituto acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado aún giro determinado.

Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado el mismo giro, en tramite o publicado con anterioridad ó a una marca con tramite de registro ó a una ya registrada idéntico o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación.

No se publicaran los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquellos que contravengan en lo aplicable, las contenidas en el artículo 90.

Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán 10 años, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración.

De no renovarse cesarán sus efectos.

En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario.

6.3.8. MARCAS COLECTIVAS.

Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de miembros respecto de los productos o servicios de tercero.

Con la solicitud de marcarse deberán presentarse las reglas para su uso.

La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservada a los miembros de la asociación.

Las marcas colectivas se registrarán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

6.3.9. AVISOS COMERCIALES.

De acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial, y de la cual se le da mención a los siguientes artículos de los avisos comerciales tenemos:

El derecho exclusivo para usar un aviso comercial se obtendrá mediante su registro ante el instituto.

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de su misma especie.

Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar productos o servicios, éstos deberán especificarse en la solicitud de registro.

Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar algún establecimiento o negociación, sean estos de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley. El registro no amparará en estos casos productos o servicios aún cuando estén relacionados con el establecimiento o negocio.

El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de 10 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración. Los avisos comerciales se registrarán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

6.3.10. REGISTRO DE MARCAS.

Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

2. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominativo, tridimensional o mixto;
3. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente o la mención de, que no, se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca.
4. los productos y servicios a los que se aplicará la marca y
5. Los demás que prevengan los reglamentos de esta Ley.

En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca nominada o innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reservada sobre la misma.

En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o mas personas se deberán presentar con solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.

Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determine los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.

Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título es un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

- I. Número de registro de la marca;
- II. Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominativa, tridimensional o mixta.
- III. Productos o servicios a que se aplicará la marca;
- IV. Nombre y domicilio del titular
- V. Ubicación del establecimiento, en su caso;
- VI. Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición; y
- VII. Su vigencia.

La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro salvo que el titular o el usuario que tenga concedida la licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de la declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituya un obstáculo para el uso de la misma, tales como

restricción a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes y servicios a los que se aplica la marca.

La ostentación de la leyenda “marca registrada”, las siglas “M.R.” o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentra registrada.

6.3.11. DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

Se entiende por denominación de origen el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originado de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en este los factores naturales y humanos.

La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este párrafo que consideran que tiene interés jurídico son:

- I. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretenden amparar con la denominación de origen;
- II. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o de productores, y
- III. Las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los Gobiernos Estatales.

La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañaran los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II. Interés jurídico del solicitante;

III. Señalamiento de la denominación de origen;

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.

V. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen.

VI. Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio.

Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la solicitud.

Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a VII del artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejara surtir efectos por otra declaración del Instituto.

El instituto, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de la Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

6.3.12. DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS.

Dentro de los esquemas de trazado de circuito la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 178 BIS 1; dice lo siguiente, se considera como:

1. Circuito Integrado: un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;
2. Esquema de trazado o topografía: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;

3. Esquema de trazado protegido: un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el presente título;

4. Esquema de trazado original: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.

El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

El registro de un esquema de trazado confiere a su titular el derecho de impedir a otras personas que, sin su autorización:

1. Reproduzca en su totalidad el esquema de trazado protegido, o cualquiera de sus partes que se considere original por sí sola.

2. Importe, venda o distribuyan en cualquier forma para fines comerciales:

A). El esquema de trazo protegido.

B). Un circuito integrado en el que se incorpore un esquema de trazado protegido;

C). Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.

En el artículo 178 BIS 9 menciona que: para los efectos del artículos 229 de esta Ley, los esquemas de trazado protegidos o los circuitos integrados a los que éstos se incorporen deberán ostentar las letras “M” o “T” dentro de un círculo o enmarcados en alguna otra forma; acompañados del nombre del titular, sea en forma completa o en forma abreviada por medio del cual sea generalmente conocido.

El titular del registro de un esquema de trazados podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento de dicho registro hayan explotado sin su consentimiento el esquema de trazado, siempre y cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha de presentación de la solicitud de registro y el esquema de trazado de que se trate cumpla con lo dispuesto en lo anterior.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

En la Propiedad Industrial dentro del primer capítulo encontramos el origen o la fuente de la cual se da una normatividad dentro del núcleo social por lo que se respetarán los derechos del individuo en su conjunto para ser encaminado a un derecho exclusivo que le otorga el Estado para su aprovechamiento ; y para saber más sobre el tema necesitamos el origen del derecho el cuál sin él no habría un respeto del particular (inventor) en la sociedad, es por ello que las características, así como sus fuentes del derecho, nos dan la base para tener una buena relación con los individuos dentro del núcleo social.

SEGUNDA.

En relación al segundo capítulo dentro del derecho real es un poder jurídico que tiene una persona sobre cierta cosa para su aprovechamiento total o parcial siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal. En cuanto a los derechos reales estos se encuentran divididos de acuerdo a su propia naturaleza, como un ejemplo primordial por excelencia tenemos a la propiedad la cual el titular de este derecho real tiene el poder jurídico de aprovecharlo en su totalidad; en cuanto a los derechos reales de goce o de disfrute son: usufructo, uso, habitación, servidumbre; y en cuanto a los de garantía se encuentran: la prenda y la hipoteca estas dos últimas clasificaciones en cuanto a su naturaleza su aprovechamiento es parcial.

TERCERA.

En el capítulo tercero sobre el derecho personal cabe mencionar con mucha importancia, la definición y características para no confundir, con el derecho real. Dentro de la definición del Derecho de Crédito o Personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral.

El desmembramiento de los elementos del Derecho de Crédito, son los siguientes:

- a) Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo.
- b) La facultad que nace de la relación jurídica a favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor.
- c) El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.

CUARTA.

Dentro de un poder o facultad que nace del acreedor sobre un patrimonio es, ese objeto en el cual recae el derecho mismo y se obligan los demás a respetarlo.

Se ha definido el patrimonio como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho; por lo que el patrimonio de un apersona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

El patrimonio se integra por un activo y un pasivo y los derechos y obligaciones que integran ese activo y pasivo son apreciables en dinero. Ahora bien, quedan fuera del patrimonio una serie de derechos y cargas, que se llaman no patrimoniales, en virtud de no ser apreciables económicamente. Por tanto, podemos hacer una clasificación de los derechos atendiendo a que estos tengan o no un carácter pecuniario:

1. DERECHOS PATRIMONIALES: Derechos Reales y Derechos de crédito
2. DERECHOS NO PATRIMONIALES: Derechos subjetivos públicos, Derechos subjetivos políticos, Derechos de potestad y Derechos relativos al Estado Civil.

Con relación al siguiente capítulo nosotros nos enfocamos mas a los patrimoniales y de la cual se genera una problemática de la cual se tiene una relación similar pero son diferentes en cuanto su aspecto interno.

QUINTA.

En las diferentes doctrinas se da cierta problemática de las cuales manejan su criterio de acuerdo a sus elementos de cada uno de ellos, son principalmente tres doctrinas: Dualista. Que postulan la separación absoluta entre los derechos reales y personales. Los Monistas. Que afirman la identidad de los derechos reales y personales, y la Ecléctica, que reconocen una identidad en el aspecto externo de estos derechos patrimoniales y una separación o diferenciación en el aspecto interno.

En conclusión de las tres postulaciones que manejan, la más completa es la doctrina dualista, por que hay una diferencia de los elementos del derecho real y personal:

1. En tanto que el derecho real es un poder jurídico, el derecho personal es una simple facultad de obtener o de exigir.
2. El poder jurídico se ejerce de la persona a la cosa es decir implica un Señorío, potestad o dominio del titular para aprovechar una cosa a efecto de satisfacer sus necesidades.

SEXTA.

La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial las inversiones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela.

Este derecho confiere a su titular la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial de su propiedad si no cuenta con su autorización.

Esta protección que otorga el Estado a la invención, patente, marca, etc. Es temporal y concluimos que dentro de su naturaleza jurídica no es ni un derecho real ni personal ¿Por qué? Por que no hay una relación de persona a persona con calidades de acreedor y deudor para ser un derecho personal, tampoco se trata de un objeto corpóreo, como la propiedad, uso, usufructo es decir no hay un objeto tangible que se encuentre dentro de la clasificación de los derechos patrimoniales como un derecho real; por lo que debe tener otra clasificación especial para no confundir las características de la propiedad industrial.

SÉPTIMA.

La propiedad industrial es exclusiva del inventor para su goce total y mediante su naturaleza jurídica nos sobra tratar y mencionar sus características únicamente para diferenciarlo de las doctrinas clásicas que tiene el derecho.

BIBLIOGRAFIA.

1. BONNECASE JULIAN. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL .ED. HARLA. .MÉXICO 1997.p.p. 496

2. BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.18^a ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 2001. p.p.869

3. CHAVEZ ASECIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2^a ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 1990. p.p. 517.

4. DE PINA RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, ED. PORRUA. MEXICO.1973. p.p. 565

5. GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 2^a ed. Ed porrua. México .2003.p.p.502

6. GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6^a ed. Ed. OXFORD. MEXICO1998,p.p. 478

7. GOMEZ GONZALEZ FERNANDO FLORES. INTRODUCCION AL DERECHO. 7^a ed. Ed. PORRUA. México.1993.p .p.504

8. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. 4^a ed. Ed PORRUA. MEXICO. 1993. p.p. 865.
9. KELSEN HANS. TEORIA GENERAL DEL DERECHO DE ESTADO. . Ed. UNAM. MEXICO, DF. 1988. p.p. 958
10. LEDESMA ALVARES MARIO I. INTRODUCCION AL DERECHO. 2^aed. Ed Mc Graw -Hill. MEXICO. 1995. p.p.856
11. MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DEL DERECHO.45^a ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 2000. p.p.508
12. MOTO SALAZAR EFRAIN. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO.33^a ed. Ed. PORRUA. MEXICO.1986.p.p.451
13. PORRUA PÉREZ FRANCISCO. “TEORÍA DEL ESTADO “. 31^a.ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1999. p.p.530
14. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. ED. PORRUA. . MÉXICO 1963. p.p.458
15. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO 1. 29^a ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 2000. p.p.507

16. SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. CELAYA, GTO. 2001. p.p 256

LEGISLACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION MEXICANA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

OTRAS FUENTES

REAL ACADEMIA ESP. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

<http://www.Derecho.com./derechos.reales.html>

<http://www.Innovación.cicese.mx/ind.dere.html>

